

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01439/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por **[REDACTED]**, en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 04 (cuatro) de mayo del año 2011 dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

“Como el Doc adjunto se solicita la misma información, detallando los costos de las patrullas y todos los vehículos policiales, y agregando una factura por modelo, precios con Iva y sin Iva / costo del equipamiento de sus patrullas, marca / modelo del radio y su costo,, marca / modelo de la torreta y su costo y lo mismo de todo el equipamiento, monto erogado en mantenimiento por unidad sea comprada o rentada Todo de 2005 a la fecha.” (sic)

Asimismo anexó archivo C2816415231141 en formato pdf que contiene lo siguiente:

[REDACTED]



Secretaría de Seguridad Pública
Oficialía Mayor
Coordinación de Transparencia y Rendición de Cuentas

**“2008-2010
Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución, de la Ciudad de México”**

México D.F., a 18 de junio de 2008.

ASUNTO: Respuesta al folio 748/08

OFICIO: CTyRC/OM/SSP/0970/2008

C. ROSA MARÍA PÉREZ ORTIZ
Eugenia No. 046
Col. Del Valle Sur
Delegación Benito Juárez
C.P. 03104
P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 4º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le comunico que su solicitud de información referente al tema siguiente: **“Solicita listado detallado de todos los vehículos, equipo policial, que compro o arrendó la SSP”,** quedó registrada en el Sistema INFOMEX con el FOLIO 0109000074808.

Sobre el particular, hago de su conocimiento que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 45, 46 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se realizó la gestión interna para obtener la información que usted solicita, con los resultados siguientes:

Se envía conforme se tiene en nuestros registros según lo estipula en la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su artículo 11. segundo párrafo que a la letra dice *“.....La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los entes públicos..”*

Cabe mencionar que esta se presenta de manera que pueda ser lo más entendible y para su mejor manejo y comprensión.

Contrato No.	Proveedor	Descripción	Cantidad	Importe
SSP/A/322/2005	Universal Motor Geräte de México, S.A. de C.V.	Vehículo Unimog U 4000 Todo Terreno	2	\$4,369,998.86

SSP/A/355/2005	Internacional de	Remolque para Traslado de	1	\$8,000.00
----------------	------------------	---------------------------	---	------------

Av. José María Izazaga No. 89 10mo. Piso Col. Centro C.P. 06080
• Deleg. Cuauhtémoc • Tel. 57 16 77 00 Ext. 7240 y 7116

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01439/INFOEM/IP/RR/2011.
AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



Ciudad de México
Capital en Movimiento

Secretaría de Seguridad Pública
Oficialía Mayor
Coordinación de Transparencia y Rendición de Cuentas

	Seguridad y Comunicaciones, S.A. de C.V.	Explosivo		
SSP/A/387/2005	Camiones y Motores Internacional de México, S.A. de C.V.	Autobuses tipo costero Costo del Sistema de radiocomunicación, señalización y localización incluido en el precio por c/u es de \$128,978.00 sin iva	4	\$3,880,100.00
SSP/A/388/2005	Universal Motor Geräte de México, S.A. de C.V.	Vehículo Tipo Van para El Centro de Mando	1	\$1,093,751.35
SSP/A/389/2005	Lorenzo Galván Cortes	Vehículos Ligeros Tipo Van 2006 Costo del Equipamiento Incluido en el Precio por C/U es \$128,978.00 Sin Iva	2	\$1,104,000.00
SSP/A/392/2005	Moldeco, S.A de C.V.	Vehículos Eléctricos	20	\$3,818,000.00
SSP/A/406/2005	Comercial Crymex, S.A. de C.V.	Vehículo sedan stratus 2006 Costo del Equipamiento incluido en el precio por c/u es \$78,900.00 sin iva	32	\$6,828,930.00
SSP/A/498/2005	Comercial Crymex, S.A. de C.V.	Vehículos Tipo Sedan 4 Puertas	3	\$545,445.00

Contrato No.	Proveedor	Descripción	Cantidad	Importe
SSP/A/131/2006	Eurocopter de México, S.A. de C.V.	Helicópteros Marca Eurocopter	2	\$25,956,720.47
SSP/A/135/2006	Camiones y Motores Internacional de México, S.A. de C.V.	Autobuses tipo Costero y Policiales El costo del Equipo de Señalización y Comunicación de c/u es de \$79,185.00 sin iva	8	\$7,432,896.20
SSP/A/212/2006	Modelco, S.A. de C.V.	Vehículos Eléctricos	35	\$7,888,000.00
SSP/A/296/2006	Zapata Querétaro,	Vehículos tipo Van	24	\$17,138,408.23



Av. José María Izazaga No. 89 10mo. Piso Col. Centro C.P. 06090
• Deleg. Cuauhtémoc • Tel. 57 16 77 00 Ext. 7240 y 7116



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01439/INFOEM/IP/RR/2011.
AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



Secretaría de Seguridad Pública
Oficialía Mayor
Coordinación de Transparencia y Rendición de Cuentas

	S.A. de C.V.	Costo del equipamiento incluido en el precio por c/u es de \$237,556.82 sin iva		
SSP/A/370/2006	Automundo, S.A. de C.V.	Vehículos Stratus Costo del equipamiento incluido en el precio por c/u es de \$90,336.00 sin iva	244	\$61,880,807.80
SSP/A/412/2006	Automotriz Tepepan, S.A. de C.V.	Vehículos tipo Sedan 4 puertas wv Costo por equipo de señalización y comunicación incluido en precio de c/u es \$22,489.30 sin iva	48	\$9,544,305.22
SSP/A/419/2006	Yamaha Motor de México, S.A. de C.V.	Motopatrullas Yamaha	45	\$7,388,774.96
SSP/A/465/2006	Comsa Seguridad Integral, S.A. de C.V.	Vehículo Tipo Van para Ambulancia	1	\$784,850.10
SSP/A/473/2006	Jilotepec Motors, S.A. de C.V.	Vehículos tipo Van para 8 pasajeros Costo del equipamiento incluido en el precio por c/u es \$53,409.82 sin iva	1	\$382,376.29
SSP/A/473/2006	Jilotepec Motors, S.A. de C.V.	Vehículos tipo Van para 15 pasajeros Costo del equipamiento incluido en el precio por c/u es \$35,259.82 sin iva	8	\$3,352,685.34
SSP/A/473/2006	Jilotepec Motors, S.A. de C.V.	Vehículos tipo Van panel cargo Costo del equipamiento incluido en el precio por c/u es de \$93,759.82 sin iva	2	\$700,890.06
SSP/A/474/2006	Grupo mi Camión, S.A. de C.V.	Autobús Corto El costo por equipo de señalización y comunicación incluido en el precio de c/u es \$21,288.95 sin iva	2	\$955,577.55
SSP/A/474/2006	Grupo mi Camión, S.A. de C.V.	Camión con Brazo Hidráulico El costo por equipo de	1	\$1,486,129.41



Av. José María Izazaga No. 89 10mo. Piso Col. Centro C.P. 06080
• Deleg. Cuauhtémoc • Tel. 57 16 77 00 Ext. 7240 y 7116



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01439/INFOEM/IP/RR/2011.
AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



Secretaría de Seguridad Pública
Oficialía Mayor
Coordinación de Transparencia y Rendición de Cuentas

		señalización y comunicación incluido en el precio de c/u es de \$33,353.45 sin iva		
SSP/A/474/2006	Grupo mi Camión, S.A. de C.V.	Camión con Grúa El costo por equipo de señalización y comunicación incluido en el precio de c/u es de \$43,537.25 sin iva	1	\$2,027,317.74
SSP/A/474/2006	Grupo mi Camión, S.A. de C.V.	Tracto Camión El costo por equipo de señalización y comunicación incluido en el precio de c/u es de \$29,795.45 sin iva	1	\$1,527,581.79
SSP/A/475/2006	El Palacio del Rescatista, S.A. de C.V.	Unidades con Equipo Especializado P/Rescate	2	\$3,730,000.00
SSP/A/476/2006	Automundo, S.A. de C.V.	Camioneta Pick Up con Cabina Sencilla Dodge Ram El costo del equipamiento incluido en el precio de c/u es \$88,198.00 sin iva	9	\$3,059,159.85
SSP/A/476/2006	Automundo, S.A. de C.V.	Camioneta Pick Up con cabina sencilla Dodge Ram El costo del equipamiento incluido en el precio de c/u es \$99,048.00 sin iva	2	\$708,838.30
SSP/A/476/2006	Automundo, S.A. de C.V.	Camioneta Pick Up con doble cabina Dodge Ram El costo del equipamiento incluido en el precio de c/u es \$87,916.00 sin iva	59	\$20,004,622.80
SSP/A/476/2006	Automundo, S.A. de C.V.	Camioneta Pick Up con cabina sencilla Dodge Ram El costo del equipamiento incluido en el precio de c/u es \$77,296.00 sin iva	3	\$1,529,413.91
SSP/A/476/2006	Automundo, S.A. de C.V.	Vehículo Vanette de 3.5 tons El costo del equipamiento incluido en el precio de c/u es de	3	\$1,348,000.01



Av. José María Izazaga No. 89 10mo. Piso Col. Centro C.P. 06080
• Deleg. Cuauhtémoc • Tel. 57 16 77 00 Ext. 7240 y 7116



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01439/INFOEM/IP/RR/2011.
AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



Secretaría de Seguridad Pública
Oficialía Mayor
Coordinación de Transparencia y Rendición de Cuentas

		\$71,846.00		
SSP/A/476/2006	Automundo, S.A. de C.V.	Camioneta Pick Up con doble cabina Dodge Ram El costo del equipamiento incluido en el precio de c/u es \$87,916.00 sin iva	14	\$4,746,859.60
SSP/A/521/2006	SSP/A/521/2006	Helicóptero	1	\$28,733,181.22

Contrato No.	Proveedor	Descripción	Cantidad	Importe
SSP/A/290/2007	Comercializadora Progas, S.A. de C.V.	Transportador Personal Segway	21	\$1,835,730.28
SSP/A/361/2007	Automotriz el Rosario, S.A. de C.V.	Vehículo Tipo Sedan Uso Civil	10	\$1,699,815.00
SSP/A/371/2007	Nexoy Servicios de Comercialización, S.A de C.V.	Vehículo Blindado	6	\$6,142,000.00
SSP/A/376/2007	La Proveedora Compañía de Automóviles, S.A. de C.V.	Vehículos Focus el costo del equipamiento incluido en el precio por c/u es de \$93,850.00	80	\$16,149,570.06
SSP/A/376/2007	La Proveedora Compañía de Automóviles, S.A. de C.V.	Vehículos Focus El costo del equipamiento incluido en el precio por c/u es de \$93,850.00	24	\$6,459,828.03
SSP/A/446/2007	El Palacio del Rescatista, S.A. de C.V.	unidades con Equipo Especializado p/rescate el costo por equipo de señalización y comunicación incluido en el precio ACLARA TODOS de c/u es de \$71,818.84 sin iva	2	\$4,399,752.87
SSP/A/477/2007	Automotriz El Rosario, de S.A. de C.V.	Vehículos Tipo Sedan Para Uso Civil	10	\$1,699,815.00

SSP/A/528/2007	Yamaha Motor de México, S.A. de C.V.	Motocicleta Yamaha El costo por balizamiento,	127	\$13,167,296.45
----------------	--------------------------------------	--	-----	-----------------



Av. José María Izazaga No. 89 10mo. Piso Col. Centro C.P. 06080
• Deleg. Cuauhtémoc • Tel. 57 16 77 00 Ext. 7240 y 7116





Secretaría de Seguridad Pública
Oficialía Mayor
Coordinación de Transparencia y Rendición de Cuentas

		pintura y equipo de señalización y acústica incluido en el precio de c/u es de \$17,585.00 sin iva		
SSP/A/554/2007	Camiones Especiales, S.A. de C.V.	Autobús a Diesel El costo por equipo de señalización y comunicación incluido en el precio de c/u es de \$32,383.52 sin iva	2	\$1,996,627.29
SSP/A/593/2007	Automundo, S.A. de C.V.	Vehículos Pick Up El costo del equipamiento incluido en el precio por c/u es de \$85,055.00	6	\$2,130,000.00
SSP/A/856/2007	Kasa Internacional Abastos, S.A. de C.V.	Autobús a Diesel El costo del equipamiento incluido en el precio por c/u es de \$47,058.52	1	\$998,710.05

Cabe mencionar que los siguientes contratos son de arrendamiento de vehículos, y estos autos son arrendados con todo el equipamiento necesario para patrulla.

Contrato No.	Proveedor	Descripción	Cantidad	Importe
SSP/ARR/570/07	Automotriz Tollocan, S.A. de C.V.	Vehículo Tipo Sedan	195	\$79,166,666.67
SSP/ARR/572/07	NR Finance México, S.A. de C.V.	Vehículo Tipo Sedan	195	\$79,166,666.67
SSP/ARR/574/07	IXE Automotriz, S.A. de C.V.	Vehículo Tipo Sedan, Pick Up y Utilitarios	610	\$286,143,194.01

Contrato No.	Proveedor	Descripción	Cantidad	Importe
SSP/A/194/2008	Transportadora de Protección y Seguridad, S.A. de C.V.	Vehículos tipo Camioneta todo terreno Blindadas	7	\$2,895,598.80

Los chalecos antibalas se han comprado a la Secretaría de la Defensa Nacional como sigue:



Av. José María Izazaga No. 89 10mo. Piso Col. Centro C.P. 06080
• Deleg. Cuauhtémoc • Tel. 57 16 77 00 Ext. 7240 y 7116



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01439/INFOEM/IP/RR/2011.
AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



Secretaría de Seguridad Pública
Oficialía Mayor
Coordinación de Transparencia y Rendición de Cuentas

Año	Descripción	Cantidad	Precio Unitario (Sin Iva)	Importe
2005	Chalecos Nivel III-A	2426	7,729.00	\$21,563,137.10
2008	Chalecos Nivel III-A	3000	7,729.00	\$28,665,050.00
2007	Chalecos Antibalas Nivel III-A-Liberación Rápida	3370	7,739.13	\$29,992,998.31
2007	Chalecos Antibalas Nivel III-A- Altas Personalidades	1518	7,826.09	\$13,662,005.31

Es preciso mencionar, que la información proporcionada puede ser consultada en el portal de la Secretaría de Seguridad Pública <http://portal.ssp.df.gob.mx> en donde encontrará la liga de Transparencia, misma que se actualiza constantemente.

Sin otro particular por el momento agradecemos su interés en este tema y esperando que la información le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA COORDINADORA

MAESTRA EN CIENCIAS
ISELA DE JESÚS GONZÁLEZ FLORES

UGF/chlo



Av. José María Izazaga No. 89 10mo. Piso Col. Centro C.P. 06080
• Deleg. Cuauhtémoc • Tel. 57 16 77 00 Ext. 7240 y 7116



La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00034/NICOROM/IP/A/2011.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud planteada por vía electrónica ni por algún otro medio.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose notificado **EL RECURRENTE** del contenido de respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, es por lo que en fecha 31 (treintauno) de Mayo del año 2011 dos mil once interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

“Como el Doc adjunto se solicita la misma información , detallando los costos de las patrullas y todos los vehículos policiales, y agregando una factura por modelo, precios con Iva y sin Iva / costo del equipamiento de sus patrullas , marca / modelo del radio y su costo,, marca / modelo de la torreta y su costo y lo mismo de todo el equipamiento, monto erogado en mantenimiento por unidad sea comprada o rentada Todo de 2005 a la fecha” (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

“la respuesta esta incompleta, no informan de los precios del equipamiento policial principalmente el costo detallado del radio, torreta con sirena y el tumba burros u otros y en algunos casos las facturas fueron rasuradas o están ilegibles , mantenimiento no informan o detallan por patrulla y como ejemplo Toluca si entrego casi todo, por lo que se alega la entrega de todo lo solicitado por ser materia de transparencia y rendición de cuentas folio 00194/TOLUCA/IP/A/2011. (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01439/INFOEM/IP/RR/2011**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión **EL RECURRENTE** no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no esta obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO**, no presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través del **SICOSIEM**, para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga, por lo que este Instituto se circunscribirá a realizar su análisis con los elementos que se tienen.

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso **01439/INFOEM/IP/RR/2011**, se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, establece:

***Artículo 46.-** La Unidad de información deberá entregar la información solicitada, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

En consonancia con lo anterior, y en tratándose de inactividad formal por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, es que debe estimarse lo establecido en el artículo 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, en su párrafo tercero establece lo siguiente:

***Artículo 48.-** ...*

...

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

De los preceptos aludidos debe entenderse que se determinan varios aspectos a saber:

1º) Que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** este fuera omiso o no diera respuesta, se determina que debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como **NEGATIVA FICTA**.

2º) Se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo.

Por lo que en el caso en particular, y en consideración a que el primer día del plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** diera contestación a la solicitud de información fue el día (06) seis de mayo de 2011 dos mil once, de lo que suponiendo sin conceder que se estimara que tratándose de silencio administrativo, el plazo para presentar el recurso fuera en efecto el mismo que cuando hay respuesta, resultaría que el transcurso de los 15 días hábiles para dar respuesta vencería el (26) veintiséis de mayo del presente año. Ahora bien se señala que este plazo se podrá prorrogar hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante antes del vencimiento de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, y en el caso que nos ocupa no hubo solicitud de prórroga.

De conformidad con lo anterior y suponiendo sin conceder que se tomara en consideración que el primer día para computar el inicio de los quince días respectivos para interponer el recurso de revisión fue el día (27) veintisiete de mayo de 2011 dos mil once, entonces resulta que el último día hábil para interponer dicho recurso sería el día (16) dieciséis de junio de 2011 dos mil once. Luego entonces si el recurso se presentó vía electrónica precisamente el día (31) treintaiuno de mayo del presente año, se concluye que su presentación fue incluso dentro de los quince días por lo que la presentación del recurso sería oportuna en cualquiera de las interpretaciones que se den respecto a la presentación en tiempo del recurso de revisión. Por lo que ante la presentación oportuna del presente recurso este Organismo debe entrar al estudio de fondo atendiendo a su oportunidad procesal del Recurso de Revisión.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la información le fue negada al **RECURRENTE**.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.-*El escrito de recurso de revisión contendrá:*

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- *El recurso será sobreseído cuando:*

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que operó la **NEGATIVAFICTA** por parte del **SUJETO OBLIGADO** como más adelante se precisa, al no haber respondido al **RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número I de esta resolución. Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Es de hacer notar que el **RECURRENTE** menciona de manera textual que *“la respuesta esta incompleta, no informan de los precios del equipamiento policial principalmente el costo detallado del radio, torreta con sirena y el tumba burros u otros y en algunos casos las facturas fueron rasuradas o están ilegibles , mantenimiento no informan o detallan por patrulla y como ejemplo Toluca si entrego casi todo, por lo que se alega la entrega de todo lo solicitado por ser materia de transparencia y rendición de cuentas folio 00194/TOLUCA/IP/A/2011. (Sic).*

Ahora bien, cabe señalar que en el presente caso se está frente una violación manifiesta de la ley por parte del Sujeto Obligado, toda vez que como ha quedado expuesto en los antecedentes este no dio respuesta al solicitante dentro del plazo de ley, incurriendo en silencio administrativo ante tal requerimiento de información, lo que sin duda ha dejado sin defensa al ahora Recurrente, por lo que ante tal situación este Órgano está facultado para subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución, en este sentido es oportuno valorar que la omisión a la solicitud o silencio administrativo es una violación manifiesta violatoria de un derecho fundamental como lo es el derecho de acceso a la información.

Por lo que si bien esta Ponencia ha sostenido que ante la falta de congruencia entre el motivo de inconformidad y la respuesta y/o solicitado, implica la no correspondencia de agravios y en consecuencia como regla se estaría frente una agravio ilógico, y ello implicaría el desechar el recurso de revisión, cabe comentar que en el presente caso existe una circunstancia singular a dichos supuestos, y lo es la evidente y constatada omisión en que ha incurrido el **SUJETO OBLIGADO** en virtud que la falta de respuesta a la solicitud, situación diferente sería si se hubiera producido respuesta, pues en dichos casos el Sujeto Obligado ha producido certeza al Recurrente sobre lo solicitado, ya sea porque le entregue lo solicitado, ya sea porque le niegue la información por estimarla clasificada, inexistente o se le entregue incompleta, desfavorable o no corresponda a lo requerido; pero en todo caso se le han expuesto razones al Recurrente en cuanto a lo que requiere, y ante dicha circunstancia debe combatir la respuesta en base a su contenido, en base a lo ahí expuesto, por lo menos en un mínimo agravio lógico que así combata la contestación.

Situación que no se surte en los casos de falta de respuesta, pues en dicho caso el Sujeto Obligado asume la carga de suyo de una negativa de la información, y que la presentación de la

impugnación se entiende de manera implícita como el agravio que de suyo tal falta u omisión provoca en la esfera del gobernado, por lo tanto la interposición del recurso se asume la existencia del agravio, por lo que para esta Ponencia existen los elementos suficientes para que este Instituto en el ejercicio de las atribuciones prevista en la primera parte del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, subsane las deficiencias del agravio.

Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.

Por lo que en esta tesitura para esta Ponencia resulta aplicable al caso en estudio, pues para que esta figura jurídica opere a favor del recurrente es necesario la existencia de un mínimo razonamiento para poder entrar al estudio de la impugnación, y en ese sentido dicho razonamiento es la omisión o silencio administrativo en que incurrió el Sujeto Obligado.

En este sentido se debe entender que el **RECURRENTE** se inconforma con la falta de respuesta y no propiamente con una respuesta incompleta, por lo que ante la suplencia realizada sobre la omisión de respuesta resultan operantes al caso concreto, por lo que este Organismo Garante puede modificar o precisar agravios en beneficio del solicitante, lo anterior ante la violación manifiesta que puede dejar estado de indefensión al particular es que puede suplir la expresión de agravios frente a la solicitud de origen, y se actualiza el supuesto previsto en el artículo 74, que permite a este Órgano suplir la deficiencia de los conceptos de violación del Recurso de Revisión.

En este orden de ideas, se concluye que deben declararse operantes el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad, en base a que operó la **NEGATIVA FICTA** por parte del **SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido al **RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número I de esta resolución ya que en contra del recurrente existió una violación al derecho de acceso a la información por lo que de manera oficiosa este Órgano Garante puede subsanar y en consecuencia analizar el caso en estudio.

Por lo que la *controversia* se debe entender que se reduce a que **EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la informalidad en los términos de que no se le dio contestación a su petición en el tiempo legalmente establecido. Negativa implícita hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** y cuestionada por **EL RECURRENTE**, toda vez que no se contestó la solicitud. Por lo tanto en el presente caso si es procedente subsanar el agravio ante la dilación para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, lo contrario implicaría trasladar en beneficio suyo, y en perjuicio del **RECURRENTE** el silencio administrativo.

Por lo tanto, se considera pertinente analizar la falta de respuesta, en cuanto a la omisión en la atención de la solicitud, así como con el momento de interposición del recurso de revisión y, si derivado de lo anterior, se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En este orden de ideas, se concluye que deben declararse operantes el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad cuando se refieren a cuestiones aducidas en la solicitud de origen, más aún cuando en contra del recurrente existió una violación al derecho de acceso a la información por lo que de manera oficiosa este Órgano Garante puede subsanar y en consecuencia analizar el caso en estudio, ante la congruencia o coincidencia de agravios, ya que los expresados resultan aplicables al caso concreto, pues se alega un agravio que corresponde con la solicitud de origen.

Por lo que la *controversia* se reduce a que **EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se le dio contestación a su petición en el tiempo legalmente establecido. Negativa implícita hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** y cuestionada por **EL RECURRENTE**, toda vez que no se contestó la solicitud.

Por lo tanto, se considera pertinente analizar la falta de respuesta, en cuanto a la negligencia en la atención de la solicitud, así como con el momento de interposición del recurso de revisión y, si derivado de lo anterior, se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud; es decir, si se trata de información que **EL SUJETO OBLIGADO** deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.
- b) En consecuencia de lo anterior, determinar la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

Cabe recordar que lo solicitado por el ahora RECURRENTE en su solicitud de información 00034/NICOROM/IP/A/2011 consistió en lo siguiente:

Del período comprendido de 2005 a la fecha:

1. Un listado detallado de todos los vehículos y equipo policial que compró o arrendó el **SUJETO OBLIGADO**.
2. Costos de las patrullas y todos los vehículos policiales, agregando una factura por modelo, precios con IVA y sin IVA;
3. Costo del equipamiento de las patrullas, marca y modelo del radio y su costo, marca y modelo de la torreta y su costo y lo mismo de todo el equipamiento; y,
4. Monto erogado en mantenimiento por unidad, sea comprada o **rentada**.

Una vez delimitado lo anterior a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si puede poseer la información solicitada.

Como se señaló en el Considerando anterior, la primera tarea del pleno de este Organismo Garante, consiste en analizar desde el punto de vista jurídico o administrativo, si existe el deber jurídico-administrativo del **SUJETO OBLIGADO**, de generar, administrar o poseer la información requerida y de ser el caso, determinar si se trata de información pública.

En este sentido, cabe invocar en primer lugar, lo que señalan los siguientes numerales constitucionales y legales, por lo que se refiere al ámbito personal de observancia del derecho a la información, en su vertiente de acceso a la información pública.

En principio, el artículo 6° párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe lo siguiente:

Artículo 6o. . . .

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º párrafos trece y catorce, señalan lo siguiente:

Artículo 5.- . . .

. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, la ley Reglamentaria en la materia en esta entidad federativa, prevé en su artículo 7°, lo siguiente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

(Énfasis añadido)

Del conjunto de preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución, los aspectos siguientes:

- Que nuestro Estatuto Político Máximo, garantiza y reconoce como una garantía individual, así como un derecho humano, en términos de los instrumentos internacionales de carácter vinculatorios suscritos por nuestro país, el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública.
- Que dicha garantía implica una actitud pasiva y activa por parte de los órganos del Estado ante el gobernado, en tanto que por el primero, se entiende que éste tiene el deber de no llevar a cabo actos que entorpezcan o hagan nugatorio el libre ejercicio de dicho derecho, y por el segundo, se colige que el Estado deberá expedir las disposiciones normativas conducentes para brindar de eficacia dicha prerrogativa.
- Que dicho derecho puede ejercerse ante cualquier **autoridad, entidad, órgano u organismo**, tanto federales, como estatales, del distrito federal o **municipales**.

- Que los órganos legislativos legitimados para expedir las disposiciones normativas, son aquellos constituidos en la Federación, los estados y el Distrito Federal;
- Que en el caso de esta entidad federativa; el Congreso del Estado expidió el día 30 de abril del año 2004, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; misma que fue reformada en diversas ocasiones, siendo la de mayor trascendencia, el Decreto Número 172, el cual reforma diversas disposiciones de dicho cuerpo legal, incluida la denominación del mismo, publicada en la Gaceta del Estado, el día 24 de julio del año 2008.
- Que en el **orden Municipal** son sujetos obligados cualquier **entidad, órgano u organismo constituido en el mismo.**

En síntesis, se deduce con meridiana claridad, que el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, es oponible ante cualquier ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, como en la especie lo es el Sujeto Obligado de este recurso.

Aclarado lo anterior por cuestiones de orden y método se analizará lo relacionado al inciso a) por cuanto hace al ámbito competencial del SUJETO OBLIGADO, respecto al siguiente punto:

Por lo que resulta oportuno traer a colación lo previsto en el artículo 134 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señala:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, **los municipios**, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, **se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.**

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

...

Congruente con el precepto anterior, es que su contenido y alcance se consigna en el artículo 129 párrafos primero, segundo y tercero de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, en donde también se prevén principios en materia de aplicación de recursos económicos:

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen. Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...

Asimismo, cabe señalar que en esta entidad federativa es el **Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México**, el que regula las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios que llevan cabo en los siguientes términos:

**LIBRO DECIMO TERCERO
DE LAS ADQUISICIONES, ENAJENACIONES,
ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS
CAPITULO PRIMERO
PARTE GENERAL**

Artículo 13.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

I. a II. ...

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

IV.

....

Artículo 13.3.- Para los efectos de este Libro, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

I. La adquisición de bienes muebles;

II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa;

III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles;

IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;

V. La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble;

VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles;

VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles;

VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

....

Artículo 13.4.- Las dependencias, entidades estatales y tribunales administrativos llevarán a cabo los procedimientos de adquisición de bienes y servicios que requieran, conforme con sus respectivos programas de adquisiciones.

....

Las entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, tendrán a su cargo el trámite de los procedimientos y la contratación de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles.

CAPITULO SEGUNDO DE LA PLANEACION, PROGRAMACION Y SISTEMATIZACION

Artículo 13.9.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos requieran **para la realización de las funciones y programas que tienen encomendados, deberán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos.**

Artículo 13.10.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos **deberán programar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, tomando en consideración, según corresponda, lo siguiente:**

I. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en el Plan de Desarrollo del Estado de México; los criterios generales de política social fijados por el titular del Poder Ejecutivo; y las previsiones contenidas en los programas sectoriales;

II. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en los planes de desarrollo municipal;

III. Las actividades sustantivas que desarrollen para cumplir con los programas prioritarios que tienen bajo su responsabilidad.

Artículo 13.11.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos **al formular sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de lo establecido en otras disposiciones legales, deberán observar lo siguiente:**

I. Los bienes, arrendamientos y servicios que solucionen de manera adecuada sus necesidades de operación;

II. Los recursos financieros y materiales y los servicios con los que se cuente;

III. Los plazos estimados en los que se requerirán los bienes, arrendamientos y servicios;

IV. Las políticas y normas administrativas que establezca la Secretaría de Administración y los ayuntamientos, en su caso, para optimizar las adquisiciones, arrendamientos y servicios;

V. Las demás previsiones que sean necesarias para la adecuada planeación, operación y ejecución de los programas y acciones correspondientes.

Las dependencias, entidades estatales y tribunales administrativos formularán sus programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, simultáneamente con sus programas anuales y proyectos de presupuestos de egresos.

Artículo 13.13.- Únicamente se pueden tramitar, convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuando las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, cuenten con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado.

Artículo 13.15.- Los programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios de las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, deberán contener lo siguiente:

I. La codificación y descripción de los bienes y servicios que requieran, conforme a los catálogos que se integren;

II. La calendarización de la adquisición y arrendamiento de bienes muebles y de la contratación de servicios;

III. El costo estimado de los bienes y servicios, cuyo monto total se ajustará a los importes presupuestales asignados;

IV. Los demás requisitos que establezca la reglamentación de este Libro.

CAPITULO TERCERO DE LA SISTEMATIZACION

Artículo 13.17.- La Secretaría de Administración establecerá los instrumentos que permitan llevar a cabo la sistematización de los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, que se realicen con cargo a recursos estatales, total o parcialmente. Los ayuntamientos establecerán estos instrumentos cuando se trate de actos, contratos o convenios que se celebren con cargo a recursos municipales.

Artículo 13.18.- La sistematización de los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios tendrá por objeto:

I. Disminuir los gastos que realicen los órganos públicos, así como los particulares participantes;

II. Controlar el gasto público;

III. Lograr mayor eficiencia y transparencia.

CAPITULO SEPTIMO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICION SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13.27.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 13.28.- Las dependencias, entidades, tribunales administrativos y **ayuntamientos** **podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:**

- I. Invitación restringida;
- II. Adjudicación directa.

SECCION SEGUNDA

DE LA LICITACION PUBLICA

Artículo 13.29.- En el procedimiento de licitación pública deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los licitantes.

Todo licitante que satisfaga los requisitos de la convocatoria y de las bases de la licitación tendrá derecho a presentar su propuesta. Las dependencias, entidades, tribunales administrativos y **ayuntamientos** proporcionarán a los interesados igual acceso a la información relacionada con la licitación a fin de evitar favorecer a algún participante.

Artículo 13.30.- Las licitaciones públicas podrán ser:

- I. Nacionales, cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana;
- II. Internacionales, cuando puedan participar tanto personas de nacionalidad mexicana como extranjera.

Artículo 13.32.- La Secretaría de Administración, las dependencias, entidades, tribunales administrativos y **ayuntamientos**, en términos de este Libro, serán los responsables de llevar a cabo el procedimiento de licitación pública.

Artículo 13.33.- Las convocatorias podrán referirse a la celebración de una o más licitaciones públicas, se publicarán por una sola vez, cuando menos en uno de los diarios de mayor circulación en la capital del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación nacional, así como a través de los medios electrónicos que para tal efecto disponga la Secretaría de la Contraloría, y contendrán:

- I. El nombre de la dependencia, entidad, tribunal administrativo o **ayuntamiento** convocante;
- II. La descripción genérica de los bienes o servicios objeto de la licitación, así como la descripción específica de por los menos cinco partidas o conceptos de mayor monto, de ser el caso;
- III. La indicación de si la licitación es nacional o internacional;
- IV. El origen de los recursos;
- V. El lugar y plazo de entrega, así como las condiciones de pago;
- VI. La indicación de los lugares, fechas, horarios y medios electrónicos en que los interesados podrán obtener las bases de licitación y en su caso, el costo y forma de pago de las mismas;
- VII. La fecha, hora y lugar de la junta aclaratoria, en su caso;
- VIII. La fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo;
- IX. En el caso de contratos abiertos, las cantidades y plazas mínimos y máximos;
- X. La indicación de las personas que estén impedidas a participar, conforme con las disposiciones de este Libro;
- XI. La garantía que deberá otorgarse para asegurar la seriedad de la propuesta;
- XII. Los demás requisitos generales que deberán cumplir los interesados, según las características y magnitud de los bienes y servicios.

La Secretaría de la Contraloría hará pública la información referente a los procedimientos de adquisición, a través de los medios de difusión electrónica que establezca.

Artículo 13.34.- Las bases de la licitación pública tendrán un costa de recuperación y contendrán los requisitos que se establezcan en la reglamentación de este Libro.

Artículo 13.35.- En los procedimientos de licitación pública se observará lo siguiente:

- I. La presentación, apertura y evaluación de propuestas, así como la emisión del dictamen y fallo de adjudicación se realizará en un solo acto;*
- II. Los comités se declararán en sesión permanente a partir del inicio del acto hasta comunicar a los interesados el fallo de adjudicación;*
- III. Las bases de licitación se pondrán a la venta a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta el día hábil anterior a la fecha de celebración de la junta de aclaraciones, o en su defecto del acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo;*
- IV. Las convocantes podrán modificar los plazos y términos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación, hasta cinco días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo;*
- V. Las modificaciones no podrán limitar el número de licitantes, sustituir o variar sustancialmente los bienes o servicios convocados originalmente, ni adicionar otros distintos;*
- VI. Las modificaciones a la convocatoria o a las bases se harán del conocimiento de los interesados hasta tres días hábiles antes de la fecha señalada para el acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo;*
- VII. Cuando la convocatoria prevenga la celebración de junta de aclaraciones, ésta tendrá verificativo a los tres días hábiles anteriores al de la celebración del acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo;*
- VIII. El acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo, se celebrará dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria;*
- IX. Los licitantes se podrán registrar hasta el día y la hora fijados para el acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo.*

Artículo 13.36.- El acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo, se celebrará en la forma siguiente:

- I. Los licitantes presentarán por escrito y en sobre cerrado por separado, sus propuestas técnica y económica, así como los demás documentos requeridos en las bases de la licitación;*
- II. La apertura de propuestas podrá efectuarse cuando se haya presentado una propuesta cuando menos;*
- III. Se abrirán las propuestas técnicas, desechándose las que no cumplan con cualquiera de los requisitos establecidos en las bases de la licitación, poniéndolas a disposición del interesado conjuntamente con el sobre que contenga la propuesta económica;*
- IV. Se efectuará el análisis y evaluación de las propuestas técnicas;*
- V. Se procederá a la apertura de las propuestas económicas de los licitantes cuyas propuestas técnicas fueron aceptadas;*
- VI. Se desearán las propuestas económicas que no cumplan con cualquiera de los requisitos establecidos en las bases de la licitación, poniéndolas a disposición del interesado;*
- VII. Una vez efectuada la evaluación de las propuestas técnicas y económicas, se formulará el dictamen que servirá con base para el fallo, en el que se hará constar la reseña cronológica de los actos del procedimiento y el análisis de las propuestas;*
- VIII. La convocante emitirá el fallo y lo dará a conocer a los licitantes presentes, levantándose el acta respectiva que firmarán los participantes, a quienes se entregará copia de la misma;*
- IX. La falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos.*

El reglamento de este Libro establecerá los criterios para la evaluación de las propuestas y el procedimiento para el acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo.

CAPITULO NOVENO DE LOS CONTRATOS

Artículo 13.59.- *La adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo.*

Artículo 13.61.- *En los contratos se pactarán penas convencionales a cargo del contratista por incumplimiento de sus obligaciones. En los contratos en que se pacte ajuste de precios, la penalización se calculará sobre el precio ajustado.*

El contratista estará obligado a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y servicios.

Artículo 13.68.- *En las adquisiciones y arrendamientos de los bienes inmuebles y enajenación de bienes muebles e inmuebles, el otorgamiento del contrato se sujetará a las disposiciones del Código Civil del Estado de México.*

Por su parte el **Reglamento del Libro Decimo Tercero del Código Administrativo** dispone:

TITULO SEXTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADQUISITIVOS CAPITULO PRIMERO DE LA LICITACION PÚBLICA

Artículo 68.- *Las dependencias o entidades podrán realizar licitaciones públicas, para la adquisición, arrendamiento de bienes y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, conforme a las previsiones y disposiciones presupuestarias respectivas. La Secretaría será la responsable de realizar los procedimientos adquisitivos en cualquiera de sus modalidades, para dar cumplimiento a los convenios de sueldo y prestaciones para los servidores públicos del Poder Ejecutivo.*

Artículo 73.- *El procedimiento de licitación pública comprende las siguientes fases:*
I. Publicación de la convocatoria;
II. Venta de las bases de licitación;
III. Visita, en su caso, al sitio donde se vayan a suministrar los bienes o a prestar los servicios;
IV. Junta de aclaraciones, en su caso;
V. Acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo de adjudicación;
VI. Suscripción del contrato;
VII. Suministro de los bienes o inicio de la prestación del servicio.

SECCION PRIMERA BASES DE LICITACION

Artículo 74.- Las bases de la licitación pública, deberán contener como mínimo, los requisitos siguientes:

- I. Los datos generales de la convocante;
- II. La descripción completa y genérica de los bienes o servicios objeto de la licitación, incluyendo presentación, unidad de medida, cantidad y, en su caso, información específica sobre el mantenimiento, asistencia técnica y capacitación; relación de refacciones que deberán ofertarse; normas aplicables; pruebas o muestreos que se realizarán; periodos de garantía; y otras opciones adicionales de oferta;
- III. Lugar, plazo, calidad y demás condiciones de entrega de los bienes o prestación de servicios;
- IV. La indicación de si la licitación es nacional o internacional;
- V. El costo de las bases;
- VI. Las condiciones de pago y la indicación de si se otorgará o no anticipo; en cuyo caso, deberá señalarse el porcentaje respectivo, el cual no podrá exceder del 50% del importe total del contrato. Las ofertas deberán formularse en moneda nacional. Las convocantes en casos debidamente justificados, podrán determinar que las propuestas económicas se presenten en moneda extranjera; no obstante, el pago deberá efectuarse en moneda nacional en los términos que establezca la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. Los requisitos que deberán cumplir y los poderes con que deban acreditarse quienes tengan interés en participar en el procedimiento licitatorio, así como los documentos que habrán de presentar;
- VIII. La indicación de que si el interesado resulta adjudicado en un procedimiento adquisitivo deberá señalar al momento de la firma del contrato, domicilio en el territorio del Estado de México, para efectos de oír y recibir notificaciones o cualquier documento;
- IX. El señalamiento de que las convocantes preferirán, en igualdad de circunstancias a las personas físicas o jurídico colectivas que cuenten con el certificado de empresa mexiquense, en términos del Código Administrativo del Estado de México. Las bases podrán establecer porcentajes diferenciales de precio a favor de las mismas, el cual nunca podrá ser superior al cinco por ciento;
- X. La fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones, en su caso. La asistencia de los oferentes a la junta de aclaraciones será optativa;
- XI. Las instrucciones para la elaboración y presentación de la oferta técnica y económica y la información relativa a las garantías que deberán otorgar los proveedores que celebren contratos de adquisiciones y servicios a que se refiere el presente Reglamento;
- XII. La indicación de que las ofertas deberán presentarse en idioma español;
- XIII. La fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo;
- XIV. En el caso de contratos abiertos, las cantidades y plazos mínimos y máximos;
- XV. Las indicaciones para la presentación de muestras o catálogos y para la realización de pruebas, cuando éstas resulten necesarias para la determinación de ciertas características de los bienes o prestación de servicios requeridos, así como el nombre de los laboratorios acreditados que examinarán dichas muestras, cuyo costo y envío correrá a cargo del oferente;
- XVI. La convocante podrá, tomando en cuenta los plazos establecidos dentro del procedimiento, comprobar los resultados de las muestras o las características consignadas en los catálogos, por conducto de las instituciones públicas que por la naturaleza de sus funciones e infraestructura le permitan realizarla;
- XVII. Las indicaciones y alcances de las inspecciones o visitas que en su caso realice la convocante o la dependencia, entidad o tribunal administrativo a las instalaciones del proveedor;
- XVIII. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación y en las propuestas presentadas por los participantes, podrán ser negociadas o modificadas una vez iniciado el acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo;

- XIX. El señalamiento del procedimiento para la realización del acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo;
- XX. Las causas de desechamiento de las propuestas presentadas, en las que se incluirá el incumplimiento de alguno de los requisitos o condiciones establecidas en las bases de la licitación y la comprobación del acuerdo entre los oferentes para elevar el precio de los bienes o servicios;
- XXI. Los criterios para la evaluación y selección de las propuestas para la adjudicación del contrato y la forma de comunicación del fallo;
- XXII. La indicación de si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación o, en su caso, de cada partida de la misma, serán adjudicados a un solo licitante, o bien, si la adjudicación se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo, en cuyo caso deberán precisarse el número de fuentes de suministro requeridas, el porcentaje que se asignará a cada una y el porcentaje diferencial en precio que se considerará;
- XXIII. Las formalidades para la suscripción del contrato y para la tramitación de las facturas, así como el señalamiento de que la licitante que no firme el contrato adjudicado por causas imputables al mismo será sancionado en los términos de los artículos 13.67 fracción III y 13.78 del Libro;
- XXIV. Las penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes o en la prestación de los servicios, así como otras sanciones aplicables; y lo referente a controversias y recursos;
- XXV. Los supuestos en los que podrá declararse suspendida, cancelada o desierta la licitación;
- XXVI. La indicación de que en caso de violación a las patentes y derecho de autor, la responsabilidad será del oferente o invitado en el procedimiento adquisitivo, según sea el caso. Asimismo que las patentes y derecho de autor para el caso de contratación de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, pasarán a favor de la convocante;
- XXVII. El lugar y fecha de la expedición de las bases de licitación y su autorización.

Artículo 76.- En el procedimiento de licitación pública se observará lo siguiente:

- I. La convocante** con base en las necesidades de las unidades administrativas solicitantes de la adquisición de bienes o la contratación de servicios, y atendiendo a las características de los mismos, programará las fechas en que tendrán verificativo la junta de aclaraciones, en su caso, y el acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria.
- II. La venta de bases** iniciará a partir del día de publicación de la convocatoria y concluirá el día hábil anterior al día de celebración de la junta de aclaraciones.
- Cuando no se celebre junta de aclaraciones, la venta de bases concluirá el día hábil anterior a la celebración del acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo.
- En todo caso, el plazo de venta de bases no será menor a tres días hábiles contados a partir del día de la publicación de la convocatoria.
- III. La convocante** podrá modificar la convocatoria o las bases dentro de los cinco días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo.
- En caso de que se hagan modificaciones se ajustará el plazo programado para la celebración del acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo, sin que esto modifique la fecha límite para la venta de bases, ni la señalada para la celebración de la junta de aclaraciones.
- IV. Tales modificaciones** se harán del conocimiento de los interesados dentro de los tres días hábiles anteriores a la primera fecha señalada para la celebración del acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo.
- V. La junta de aclaraciones**, deberá realizarse tres días hábiles antes de la celebración del acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo.

Las modificaciones que se deriven de la junta de aclaraciones formarán parte integral de las bases y se entregará copia simple del acta correspondiente a las personas que acrediten haber adquirido bases.

SECCION CUARTA **DEL FALLO DE ADJUDICACION**

Artículo 88.- La convocante con base en el dictamen de adjudicación del comité, emitirá por escrito el fallo de adjudicación, el cual deberá contener como mínimo, lo siguiente:

- I. Nombre de los licitantes o invitados cuyas propuestas técnicas y económicas fueron desechadas, las razones y fundamento invocados para ello;
- II. Nombre de los licitantes o invitados cuyas propuestas técnicas y económicas fueron aprobadas;
- III. Nombre del licitante o invitado a quien se adjudique el contrato, e identificación de cada una de las partidas o conceptos y montos asignados;
- IV. Información para la suscripción del contrato, presentación de garantías, y en su caso, entrega de anticipos, conforme a las bases de licitación o invitación;
- V. Comunicación del fallo.

TITULO NOVENO **DE LOS CONTRATOS**

Artículo 115.- Los contratos relacionados con las materias reguladas por el Libro referirán, como mínimo, lo siguiente:

- I. Objeto;
- II. Vigencia;
- III. Procedimiento que dio origen a la suscripción del contrato;
- IV. Monto;
- V. Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;
- VI. Formalidades para el otorgamiento y cobro de garantías;
- VII. Penas convencionales por causas imputables al contratista, las que se determinarán en función del incumplimiento de las condiciones convenidas, y que en ningún caso podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento. Las dependencias, entidades y tribunales administrativos, deberán fijar los términos, forma y porcentajes para aplicar las penas convencionales;
- VIII. Términos en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que, en cualquier forma, hubiere recibido en exceso por la contratación;
- IX. Causales por las que las dependencias, entidades o tribunales administrativos, podrán dar por rescindido el contrato y sus efectos;
- X. Las consecuencias de la cancelación o terminación anticipada por causas imputables al contratista;
- XI. Señalamiento del domicilio de las partes, ubicado en el territorio del Estado;
- XII. Renuncia expresa al fuero que les pudiera corresponder en función de su domicilio presente o futuro.

De los preceptos invocados se desprende por su importancia los siguientes aspectos:

- Que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.
- Que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez

- Que las adquisiciones arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de servicios puede llevarse a cabo por medio de licitaciones públicas, invitación restringida, o adjudicación directa.
- Que cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos
- Dichos aspectos, denotan que los arrendamientos, compras, y servicios que contrata el sector público, constituyen aspectos trascendentes, por el volumen e importancia que representan, en los que de manera considerable se invierten grandes cantidades de recursos públicos.
- Por lo tanto, la contratación de bienes, arrendamientos, servicios, por parte del cualquier órgano público, deben guiarse a través de un instrumento jurídico administrativo que brinde eficiencia y transparente a la actuación administrativa.
- Que el Libro Decimo Tercero del Código Administrativo tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realice: los ayuntamientos de los municipios del Estado;
- Que las reglas y modalidades para la contratación de bienes y servicios no tienen otro fin más que el de asegurar, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.
- Que se trata de prever reglas que rijan las contrataciones gubernamentales, procurando profundizar en la transparencia del quehacer gubernamental y en la clara rendición de cuentas.
- Que la normas antes diseñadas en materia de contrataciones buscan prevenir la discrecionalidad de las adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios que realizan o contratan las dependencias y entidades del sector público.
- Que se busca fomentar una mejora regulatoria en la administración pública de los distintos ordenes de gobierno: que facilite la actividad gubernamental, la aplicación de controles, incrementar la oportunidad e igualdad de condiciones para los participantes.
- Que buscan, asegurar a la sociedad la transparencia de las contrataciones que lleva el gobierno, propiciando que las contrataciones (como la adquisición de bienes) se apeguen a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público.

- Que los Ayuntamientos llevarán a cabo los procedimientos de adquisición de bienes y servicios que requieran, conforme con sus respectivos programas de adquisiciones, así como la contratación de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles.
- Que las adquisiciones, que hagan los ayuntamientos deberán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos. Por lo que deberán programar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, tomando en consideración, los objetivos, estrategias y líneas de acciones establecidas en los planes de desarrollo municipal y las actividades sustantivas que desarrollen para cumplir con los programas prioritarios que tienen bajo su responsabilidad.
- Que los ayuntamientos al formular sus programas anuales de adquisiciones lo harán simultáneamente con los proyectos de presupuestos de egresos. Dichos programas de adquisiciones, deberán contener la codificación y descripción de los bienes y servicios que requieran, conforme a los catálogos que se integren, la calendarización de la adquisición y arrendamiento de bienes muebles y de la contratación de servicios y el costo estimado de los bienes y servicios, cuyo monto total se ajustará a los importes presupuestales asignados.
- Que las adquisiciones, de bienes y servicios, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública y de manera excepcional mediante invitación restringida y adjudicación directa.
- Que en el procedimiento de licitación pública deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los licitantes. Por lo que las convocatorias, se publicarán por una sola vez, señalando la descripción genérica de los bienes o servicios objeto de la licitación, así como la descripción específica de por los menos cinco partidas o conceptos de mayor monto, el origen de los recursos, el lugar y plazo de entrega, así como las condiciones de pago, la indicación de los lugares, fechas, horarios y medios electrónicos en que los interesados podrán obtener las bases de licitación y en su caso, el costo y forma de pago de las mismas.
- Así también la convocatoria debe contener la fecha, hora y lugar de la junta aclaratoria, en su caso, la fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo, en el caso de contratos abiertos, las cantidades y plazas mínimos y máximos entre otros
- Que en los procedimientos de licitación pública se observará la presentación, apertura y evaluación de propuestas, así como la emisión del dictamen y fallo de adjudicación que se realizará en un solo acto, por lo que las bases de licitación se pondrán a la venta a partir de la fecha de publicación de la convocatoria que el acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo, se celebrará dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria.

- En este sentido el procedimiento de licitación pública comprende la publicación de la convocatoria, la venta de las bases de licitación, visita, en su caso, al sitio donde se vayan a suministrar los bienes o a prestar los servicios, Junta de aclaraciones, en su caso, el acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo de adjudicación, la suscripción del contrato, y el Suministro de los bienes o inicio de la prestación del servicio.
- Por lo que la convocante con base en el dictamen de adjudicación del comité, emitirá por escrito el fallo de adjudicación y en este sentido se hará la adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligando al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo.
- Que los contratos relacionados con adquisiciones referirán entre otros datos el objeto, la vigencia, el procedimiento que dio origen a la suscripción del contrato, el Monto, Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen, formalidades para el otorgamiento y cobro de garantías, y penas convencionales.

Derivado de lo anterior, se puede señalar que la información solicitada materia de este recurso, se refiere precisamente a la programación, presupuestación, adjudicación y contratación por parte del **SUJETO OBLIGADO** relativo a un listado detallado de todos los vehículos y equipo policial que compró o arrendó, costos de las patrullas y todos los vehículos policiales, agregando una factura por modelo, precios con IVA y sin IVA, costo del equipamiento de las patrullas, marca y modelo del radio y su costo, marca y modelo de la torreta y su costo y lo mismo de todo el equipamiento; y, monto erogado en mantenimiento por unidad, sea comprada o rentada, y que se puede vincular al ejercicio del gasto público, por lo anterior la información en efecto puede obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

Así pues es necesario señalar que los procesos de licitación y los presupuestos asignados y el contrato efectivamente forma parte de las atribuciones que puede llevar a cabo el **SUJETO OBLIGADO**, y por lo tanto se trata de información que puede generar, administrar y poseer en sus archivos.

AHORA BIEN SOBRE ESTE ASPECTO ES IMPORTANTE DETERMINAR EL ALCANCE Y LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, A EFECTO DE DAR MAYOR CLARIDAD Y CERTEZA PARA EL SUJETO OBLIGADO.

Es de mencionar que este Organismo Garante ha considerado la clasificación de la información en el caso del número de las patrullas destinadas a actividades operativas en seguridad pública. Por lo que en ese contexto, resulta oportuno traer a colación el precedente de resolución identificado con el recurso de revisión número **01776/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, y que fuera aprobado por el Pleno en sesión de fecha once de agosto de dos mil nueve, y del cual se rescatan los aspectos esenciales siguientes:

"(...)

DÉCIMO SEGUNDO.- En este Considerando se analizará la información relativa a las armas y patrullas con que cuenta el Ayuntamiento, identificada en los numerales **16, 17, 18, 19, 20, 21 y 33** de la solicitud original.

16.- Que informe el numero de armas y calibres con las que cuenta el Municipio, así como su antigüedad da cada una de las mismas de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, durante los años 2006,2007,2008 y lo que va del 2009.

17.- Que informe el costo comercial de las armas con sus respectivos calibres con las que cuenta el Municipio, de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, durante los años 2006,2007,2008 y lo que va del 2009.

18. Que informe la forma, día y hora, de las licitaciones y empresas ganadoras de los concursos respectivos para la compra de las armas con las que cuenta la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, durante los años 2006,2007,2008 y lo que va del 2009.

19.- Que informe el numero de patrullas, modelos, marcas y numero de placas con las que cuenta el Municipio, adscritas a de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, durante los años 2006, 2007,2008 y lo que va del 2009.

20. Que informe el costo de las patrullas, modelos y marcas con las cuentan el Municipio, de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, durante los años 2006, 2007,2008 y lo que va del 2009.

21.-Que informe como se realizaron las compras de cada una de las patrullas, modelos y marcas que cuentan el Municipio, adscritas a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, durante los años 2006,2007,2008 y lo que va del 2009.

33. Que proporcione copias de la autorización o licitación que hizo el Ayuntamiento para concesionar el servicio de parquímetros, precisando, nombre de la empresa ganadora, periodo y monto que debe realizar por concepto de pago de derechos al Municipio.

El Bando Municipal del Municipio de Toluca 2009, regula lo siguiente:

(...)

El Código Reglamentario del Municipio de Toluca, publicado en la Gaceta Municipal número 15, el 5 de febrero de 2009, establece lo siguiente:

TÍTULO TERCERO
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA
MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CENTRALIZADA

SECCIÓN SEXTA
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA,
TRÁNSITO Y VIALIDAD

(...)

(...)

Como se mencionó en el Considerando anterior, el Ayuntamiento cuenta con una Dirección de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad. Asimismo, ha quedado asentado que esta dirección realiza tres tipos de actividades (i) la vinculada con la seguridad pública que tiene como objetivo principal procurar el orden y la paz públicos, así como la prevención del delito; (ii) vigilar que se cumplan con las disposiciones en materia de tránsito y vialidad así como (iii) bomberos y protección civil.

Número de armas, calibres y antigüedad; número de patrullas así como sus características y números de placas, se trata de información que al igual que el número de elementos constituye información de naturaleza reservada en virtud de que refleja el estado de fuerza de los elementos policiacos, por las actividades de alto riesgo que desempeñan.

La Ley, establece límites a la difusión de información en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;**
- II. a VII.**

En concordancia con lo anterior, los **Criterios de Clasificación** señalan lo siguiente:

Décimo Noveno.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 20 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.

- I. Se pone en peligro la integridad de los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:**
 - a) a b) ...
 - c) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada.
- II. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:**

- a) Entorpecer los sistemas relativos a la seguridad pública;
- b) Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos;
- c) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, o
- d) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías generales de comunicación o manifestaciones violentas.

Dar a conocer el número de armas y de patrullas así como sus características, pone en estado de vulnerabilidad a los policías responsables de la seguridad pública, ya que permite a los grupos delictivos conocer las fortalezas y debilidades de los responsables de la seguridad pública, lo que aumentaría el éxito en los delitos que se cometen en el municipio, ya que esta información propicia que se elaboren mejores estrategias superando ya sea en cantidad o en la calidad de sus armas, autos y el número de delinquentes, disminuyendo la efectividad de los operativos que pueda realizar la policía municipal. Incluso se considera clasificado el número de las placas, ya que entregarlo implica revelar la cantidad de patrullas con las que se cuenta, que es de manera particular el dato que se protege.

Sobre el número y características de las armas y las patrullas, se acredita la existencia de un daño presente probable y específico en virtud de que proporcionarlos se pone en riesgo la seguridad pública; esto es, causaría un daño presente, debido a que se daría el número de equipo con las que cuenta actualmente, para llevar a cabo el ejercicio de las funciones que en materia de seguridad pública tiene encomendadas. Se causaría un daño probable, toda vez que al conocer personas o grupos transgresores de la Ley dicha información estarían en condiciones de conocer la capacidad de reacción operativa y técnica que tiene la Dirección para hacer frente a posibles actos delictivos, situación que les permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones que lleva a cabo y se causaría un daño específico, en virtud de que hacer del conocimiento público dicha información la fuerza real y actual con que cuenta un territorio determinado como es el Ayuntamiento de Toluca para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas y sus bienes, así como para evitar la comisión de los delitos.

Se actualizan los extremos del artículo 20, fracción I de la Ley, en relación con el Décimo Noveno de los Criterios de Clasificación, sólo por lo que hace al número de armas y patrullas incluidas sus características, antigüedad y el número de placas de las patrullas que integran las áreas operativas.

Procedimientos de adquisición de patrullas, armamento y parquímetros.

Por lo que hace a los procedimientos de compra, la normatividad señala lo siguiente:
La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece respecto de los recursos públicos lo siguiente:

....

**LIBRO DECIMO TERCERO
DE LAS ADQUISICIONES, ENAJENACIONES,
ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS**

CAPITULO PRIMERO
PARTE GENERAL

...

De conformidad con el artículo 12, fracción XI de la Ley, los procedimientos para adquirir bienes y servicios forman parte de la información pública de oficio.

TITULO TERCERO
DE LA INFORMACION
Capítulo I

De la información Pública de Oficio

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I. a X. ...

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

XII. a XXIII. ...

Los sujetos obligados deben **tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada**, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, información relativa a los servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional y remuneración de acuerdo a lo previsto en el Código Financiero.

a) Información sobre adquisición de patrullas y armamento.

Este Instituto llevó a cabo la revisión de la página de Internet del Ayuntamiento en la

http://www.toluca.gob.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=17&Itemid=39- sección de transparencia, apartado licitaciones pero no se encontró nada sobre adquisición de patrullas en este año.

No obstante, en caso de que se hayan adquirido bienes destinados a seguridad pública la información, en principio debe considerarse información pública de oficio; sin embargo, al tratarse de información relacionada con el armamento y patrullas que utilizan los elementos dedicados a mantener la seguridad el orden y la paz públicos, de conformidad con lo manifestado anteriormente, procede la entrega de la información solicitada, en donde se eliminan todos aquellos datos que hagan referencia al tipo de armamento y patrullas que se adquieren, así como la calidad y características de las mismas. Ello implica que se indiquen los procedimientos y los costos globales sin que permita identificar las armas o patrullas que se compraron. Es de resaltar que el nombre de las

empresas que ganaron las licitaciones es público y no debe ser eliminado de las versiones públicas.

Las marcas de las patrullas son información de naturaleza pública, por lo que no pueden ser eliminadas de las versiones públicas.

b) Parquímetros

.(...)"

Del precedente anterior, se rescatan por su relevancia los siguientes argumentos:

- Que **dar a conocer el número de patrullas así como sus características, pone en estado de vulnerabilidad a los policías responsables de la seguridad pública**, ya que permite a los grupos delictivos conocer las fortalezas y debilidades de los responsables de la seguridad pública, lo que aumentaría el éxito en los delitos que se cometen en el municipio, ya que esta información propicia que se elaboren mejores estrategias superando ya sea en cantidad o en la calidad de sus armas, autos y el número de delinquentes, disminuyendo la efectividad de los operativos que pueda realizar la policía municipal. Incluso se considera clasificado el número de las placas, ya que entregarlo implica revelar la cantidad de patrullas con las que se cuenta, que es de manera particular el dato que se protege.
- Que el número de armas, calibres y antigüedad; número de patrullas así como sus características y números de placas, se trata de información que al igual que el número de elementos constituye información de naturaleza reservada *en virtud de que refleja el estado de fuerza de los elementos policiacos*, por las actividades de alto riesgo que desempeñan.
- Que **con respecto al número de patrullas y de elementos de seguridad que desempeñan funciones operativas, se acredita la existencia de un daño presente probable y específico** en virtud de que proporcionarlos se pone en riesgo la seguridad pública; esto es, causaría **un daño presente**, debido a que se daría el número de equipo con las que cuenta actualmente, para llevar a cabo el ejercicio de las funciones que en materia de seguridad pública tiene encomendadas. Se causaría **un daño probable**, toda vez que al conocer personas o grupos transgresores de la Ley dicha información estarían en condiciones de conocer la capacidad de reacción operativa y técnica que tiene la Dirección para hacer frente a posibles actos delictivos, situación que les permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones que lleva a cabo y se causaría **un daño específico**, en virtud de que hacer del conocimiento público dicha información la fuerza real y actual con que cuenta un territorio determinado como es el Ayuntamiento de Toluca para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas y sus bienes, así como para evitar la comisión de los delitos.
- Que se puede llegar a actualizar los extremos del artículo 20, fracción I de la Ley, en relación con el Décimo Noveno de los Criterios de Clasificación, **sólo por lo que hace**

al número de armas y patrullas incluidas sus características, antigüedad y el número de placas de las patrullas que integran las áreas operativas.

- Que las adquisiciones de bienes que lleven a cabo los ayuntamientos deben registrarse bajo los criterios de racionalidad y austeridad presupuestaria, por lo que se llevan a cabo bajo las disposiciones que regulan los procedimientos de adquisición; ello implica que preferentemente se lleven a cabo licitaciones pública y sólo por excepción se contrate de manera directa o a través del procedimiento de invitación restringida.
- Que de conformidad con el artículo 12, fracción XI de la Ley, los procedimientos para adquirir bienes y servicios forman parte de la información pública de oficio.
- **Que en el caso de proceso de licitación donde se hayan adquirido bienes destinados a seguridad pública la información, en principio debe considerarse información pública** de oficio; sin embargo, al tratarse de información relacionada con el armamento y patrullas que utilizan los elementos dedicados a mantener la seguridad el orden y la paz públicos, lo que **procede la entrega de la información solicitada, en donde se eliminen todos aquellos datos que hagan referencia al tipo de armamento y patrullas que se adquieren, así como la calidad y características de las mismas.**
- Ello implica que se indiquen los procedimientos y los costos globales sin que permita identificar las armas o patrullas que se compraron. Es de resaltar que el nombre de las empresas que ganaron las licitaciones es público y no debe ser eliminado de las versiones públicas
- Que en virtud de lo anterior, implica que se indiquen los procedimientos y los costos globales sin que permita identificar las armas o patrullas que se compraron.
- **Que las marcas de las patrullas son información de naturaleza pública, por lo que no pueden ser eliminadas de las versiones públicas.**
- Asimismo se argumento que revelar el número del personal operativo que integra la Dirección de Seguridad Pública, implica revelar el estado de fuerza que dicha institución tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos. Ello en virtud de que permite a los delincuentes identificar la cantidad total de elementos con los que cuenta, permitiéndoles prever la comisión de delitos con mayor éxito, incluso les permite adelantarse a las posibles estrategias planeadas por esta Dirección. Asimismo, entregar los cargos con los que cuentan permite identificar la organización de la Dirección General y las áreas en la que está enfocada o que son prioritarias para el Ayuntamiento.
- Se adujo que los niveles de los integrantes de seguridad pública pueden ser entregados de manera genérica como directores generales, directores, subdirectores, y los demás cargos que existan, sin que se especifique el área asignada a cada nivel, por ejemplo no debe

indicarse si hay un director de delitos especiales, un director de delitos sexuales, etc., ya que ello permite identificar su organización.

- Que procede la entrega de respecto de los 2006, 2007, 2008 y lo que va de 2009 de: El número de elementos y niveles de tránsito y vialidad de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad; el número de elementos de las áreas administrativas de la Dirección de Seguridad Pública de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad; y los niveles, sin especificar cargos, del personal de Dirección de Seguridad Pública.
- Por lo que hace a la solicitud de elementos y niveles del personal dado de baja y las causas, del personal de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, se considera información de naturaleza pública en virtud de que sólo pide número - información estadística- ya que no implica entregar el nombre o tampoco revela la cantidad de elementos operativos, ya que ni si quiera es necesario vincularlos con el área, pueden ser de cualquiera de las tres solicitadas, de igual forma se pueden entregar las causas ya que esta se piden disociadas, por lo que la información es pública y debe ser entregada al recurrente respecto del periodo solicitado.
- Que se considera de acceso público el número de elementos policiacos que fueron dados de baja por haber dado como positivo en la pruebas de laboratorio de exámenes toxicológicos la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, ya que su entrega no refleja el personal operativo, que es lo que se protege, además pide personal policiaco tanto de seguridad pública como tránsito, por lo que se trata de un dato estadístico y las causas no se solicitan identificando a las personas, por lo que debe ser entregada al recurrente.
- Que en cuanto al número de cursos, día y hora, de nueva cuenta se trata de información estadística ya que no solicita conocer los cursos, sólo las cantidades y por lo que hace a días y horarios, se considera que se trata de información pública. Por lo que hace a nombres de los capacitadores se considera que es público siempre y cuando no se hayan impartido por personal operativo de seguridad pública y el costo de los cursos haya sido cubierto con recursos públicos.

Es así que del precedente expuesto, se deduce de manera específica que conforme al marco jurídico el **SUJETO OBLIGADO** es competente en materia de seguridad pública, que en efecto la ley norma la función de seguridad pública preventiva que realizan el Estado y los municipios, y establece las bases de coordinación entre el Estado y los municipios a fin de integrar el Sistema Estatal Preventivo de Seguridad Pública para contribuir con el Sistema Nacional de Seguridad Pública en el que se determinan las bases para la organización, operación, funcionamiento, coordinación y supervisión de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales y regulando además las medidas preventivas para la seguridad y protección en inmuebles.

Que los Municipios tienen a su cargo las funciones y servicios públicos entre los que se encuentra la Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito.

Que el Ayuntamiento atiende la prestación del servicio público municipal de seguridad pública y tránsito.

Que, la Seguridad Pública y la Protección de las personas y de sus bienes estará a cargo de la Policía Municipal, cuya jefatura corresponde al Presidente Municipal, estando encomendado por regla general al Director de Seguridad Pública Municipal.

Que por regla es la Dirección de Seguridad Pública Municipal el órgano destinado a mantener la tranquilidad y el orden público dentro del territorio del municipio, por lo tanto sus funciones son de vigilancia y defensa para prevenir y evitar los delitos por medios adecuados y concretos con el fin de proteger eficazmente la vida, la integridad, la propiedad, la libertad de los individuos, el orden y la tranquilidad de la sociedad.

Que el Servicio de Seguridad pública es exclusivo de la autoridad Municipal, y no puede ser concesionado dicho servicio a los particulares.

Es así que los miembros del cuerpo de seguridad pública municipal en el ejercicio de su función tienen como encomienda salvaguardar la vida, la integridad, los derechos y bienes de las personas, preservando las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del municipio, con estricto apego a la protección de los derechos humanos, debiendo prevenir la comisión de faltas administrativas y de delitos, de modo que deben cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con la aplicación de las disposiciones de la ley de la materia y demás disposiciones legales, auxiliando a la población y a las autoridades judiciales y administrativas y en su caso detener y remitir sin demora al Ministerio Público a las personas en caso de delito flagrante es por ello que de manera general deben cumplir y hacer cumplir la leyes y demás ordenamientos legales relativos a la seguridad pública preventiva municipal.

En ese sentido, este Instituto ha señalado que las actividades que realiza el personal de la Dirección de Seguridad Pública, llevan implícito un alto riesgo, ya que son los responsables de vigilar la seguridad pública del municipio, participar en dispositivos de seguridad, asegurar a las personas que son sorprendidas en flagrancia cometiendo delitos, deben combatir la delincuencia y drogadicción entre otros actos que vulneran la moral y las buenas costumbres.

Asimismo se ha sostenido que si bien en algunos casos determinada información que obra en poder del Sujeto Obligado (como numero de personal, vehículos que forman el patrimonio, por citar algunos) es por regla de acceso público, también se ha sostenido que en algunos casos para el caso del personal de seguridad ello es completamente distinto, ya que derivado del alto riesgo de sus actividades, revelar determinados datos que para otras áreas son completamente públicos, en estos casos puede existir razones excepcionales debidamente justificadas que permitan hacer susceptible de clasificar la información respectiva, en virtud de que existe la posibilidad de que de revelarla o dar acceso público se puede causar un daño a la función de seguridad pública desplegada por las autoridades. **Por lo que en determinados supuestos hay datos o**

información susceptible de ser reservada, ante el hecho de comprometer el estado de fuerza de las autoridades.

En efecto, no se deja de lado que si bien, los delitos que más impactan a la sociedad como el narcotráfico, el tráfico de armas, de personas y la delincuencia organizada son competencia de las autoridades federales, los primeros que conoces de dichos delitos son los policías locales y municipales, quienes colaboran con los órganos competentes y el alto grado de criminalidad que se vive en el país existe la latente posibilidad de poner en riesgo a todos los cuerpos de seguridad.

Resulta evidente que por los altos índices de criminalidad, los servidores públicos, principalmente los vinculados en materia de seguridad pública se encuentran más expuestos a ser atacados por las bandas de delinquentes. Por lo que el tratamiento de la información que se genera en ejercicio de sus atribuciones merece un trato completamente distinto.

En ese sentido, es que ha sido criterio del Pleno, que existen ciertos casos en los que resulta procedente clasificar la información, por ejemplo la relativa al número de patrullas destinadas a funciones operativas en seguridad pública. Esto es así cuando de la información se desprendera la posibilidad de que, de hacerse pública, se vulneraría la ejecución de las actividades que tienen encomendadas dichos servidores públicos, toda vez que se revelaría su capacidad operativa, además de colocar en grave riesgo la seguridad y salud de las personas que las desempeñan.

En efecto, ha sido criterio de este Pleno que el tema correspondiente por ejemplo al número de patrullas o unidades vehiculares destinadas al uso de las funciones o actividades operativas o de logística en materia de seguridad pública se trata de información que por su naturaleza es susceptible de ser clasificada como reservada por la Ley en virtud de que refleja el estado de fuerza del área policiaca, ello siempre y cuando así lo determine el Sujeto Obligado, mediante Acuerdo fundado y motivado, en los que exprese las razones de hecho y de derecho que justifican dicha clasificación.

En efecto, conforme al precedente el número de patrullas destinadas a funciones operativas en seguridad pública se ha estimado como información que puede ser susceptible de clasificarse como información reservada, ya que se estaría revelando el "estado de fuerza" con que cuenta, en esta caso el Ayuntamiento para proporcionar y asegurar en el ámbito de su competencia la seguridad pública municipal, ya que se revelaría la capacidad que la institución tienen para prevenir y combatir la comisión de delitos, cuya difusión permitiría facilitar a la delincuencia neutralizar las acciones, implementadas o por implementar en materia de seguridad pública dirigidas a la preservación del orden y la paz públicos.

Se ha manifestado que dar a conocer la información en la que se asocie el número de patrullas destinadas a las actividades operativas en seguridad pública, vulneraría la seguridad pública porque con ello se daría a conocer la capacidad de reacción del Ayuntamiento en el combate al delito, puesto que estaría publicitando información privilegiada que permitiría a los grupos de delincuencia planear y ejecutar actos ilícitos tendientes a neutralizar el estado de fuerza que tiene la policía municipal, causando con ello un daño presente, probable y específico a las funciones de seguridad pública que realiza la Policía Municipal.

Que de esta suerte, otorgar acceso a dicha información podría vulnerar las capacidades operativas y logísticas que tiene la policía municipal para garantizar la seguridad pública, menoscabando con ello su capacidad para preservar y resguardar la vida o salud de las personas; sus estrategias para prevenir las acciones delictivas de la delincuencia y sus capacidades para evitar la comisión de delitos, lo que podría conllevar a que grupos transgresores de la Ley, al conocer el estado de fuerza de la policía municipal, es decir, por ejemplo el número de patrullas utilizadas a actividades directas en seguridad pública, estuvieran en condiciones de afectar o neutralizar la capacidad de reacción de cada sector de la policía municipal, obstruyendo con ello las estrategias y operaciones que dicho sujeto obligado lleva a cabo en materia de seguridad pública.

Por lo anterior, se considera que revelar el número de patrullas para actividades operativas en seguridad pública del AYUNTAMIENTO, implica revelar el estado de fuerza que dicha institución tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos. Ello en virtud de que permite a los delincuentes poder identificar la cantidad total de unidades vehiculares policiales con los que cuenta o tiene disponibles, permitiéndoles prever la comisión de delitos con mayor éxito, incluso les permite adelantarse a las posibles estrategias planeadas por el AYUNTAMIENTO.

Es así que en el presente caso, se puede acreditar la existencia de un daño presente probable y específico en virtud de que proporcionar el número de unidades vehiculares para funciones operativas en seguridad pública que tiene disponibles el AYUNTAMIENTO, *puede poner en riesgo la seguridad pública*; esto es, se causaría un daño presente, probable y específico, ya que se daría a conocer el número de unidades disponibles con el que se cuenta actualmente, para llevar a cabo el ejercicio de las funciones que en materia de seguridad pública para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas y sus bienes, así como para evitar la comisión de los delitos que tiene encomendadas el AYUNTAMIENTO; y porque al conocer dicha información personas o grupos delictivos estarían en condiciones de planear y ejecutar actos ilícitos tendientes a afectar o neutralizar la capacidad de reacción de la policía municipal, obstruyendo con ello las estrategias y operaciones que dicho Sujeto Obligado lleva a cabo en materia de seguridad pública, y se estaría en condiciones de anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones o acciones que se realizan en materia de seguridad pública; y porque la divulgación de la información permitiría conocerse las capacidades inherentes para desarrollar las funciones en seguridad pública, esto es, tendrían el conocimiento exacto del nivel de fuerza de los elementos responsables de dicha función, es decir se estaría revelando la fuerza real y actual con que cuenta el AYUNTAMIENTO para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas y sus bienes, así como para evitar la comisión de los delitos.

Por lo que en estos supuestos se actualiza lo previsto en la fracción I del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en concordancia con el numeral Decimo Noveno de los Criterios de Clasificación y que fueran invocados al inicio de este Considerando, ya que debe considerarse como información reservada por comprometer la Seguridad Pública. Por lo que este Pleno estima clasificada y por consiguiente no se puede ordenar que se proporcione, la información relativa al número de patrullas destinadas a actividades operativas en materia de seguridad pública.

Por lo tanto, si bien este Pleno como ya se dijo en diversos precedentes que es factible reservar el número de patrullas de seguridad pública municipal, ello solo es factible de manera

"excepcional", y que no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en la fracción I del artículo 20 de la Ley de la materia, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto. Por lo que de acuerdo con las disposiciones aplicables entre sus objetivos, está la de evitar que la difusión de la información que se clasifica pueda afectar las tareas que realiza el gobierno a fin de mantener la seguridad pública, estos es, la integridad y los derechos de las personas y el orden público. Es así que en lo que respecta a la seguridad pública, faculta a los sujetos obligados para clasificar la información que esté vinculada con el combate a las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada, así como aquella cuya difusión pueda menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o salud de las personas y sus derechos; entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional; poner en riesgo las estrategias contra la evasión de reos; afectar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, y poner en riesgo las acciones encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Es así, que el supuesto previsto en dicha fracción solo se puede actualizar cuando la difusión de la información solicitada, en efecto pone en riesgo las funciones del Estado encaminadas a garantizar la seguridad pública, esto es, cuando el acceso a la información podría causar un daño a la integridad y los derechos de las personas y el orden público.

En este contexto, en el caso en estudio es necesario que mediante el acuerdo que emita el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** acredite que la difusión de la información sobre el número de patrullas causaría un daño a la seguridad pública, es decir, se requiere demostrar que el acceso a dicha información tendría como consecuencia, entre otros:

- El menoscabo de la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas.
- La afectación del ejercicio de los derechos de las personas;
- El menoscabo de las estrategias para combatir las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada.
- El entorpecimiento de los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública.
- El menoscabo de las estrategias contra la evasión de reos.
- El menoscabo de la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, o
- El menoscabo de la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías generales de comunicación o manifestaciones violentas.

Caso contrario, de no ser así debe darse acceso a dicha información, pues se reitera que únicamente la información relacionada con el número de patrullas destinadas a actividades operativas de seguridad pública es la que se busca proteger; porque como ya se dijo en general la Dirección que lleva a cabo las actividades de seguridad pública, también es conocido que en algunos Municipios también les competente la materia de protección civil y tránsito y tal vez es posible asegurar que se trate de

áreas separadas dentro de la misma dirección y los elementos policiales tengan dentro de sus atribuciones por un lado las tareas de seguridad pública y por otro los que son de tránsito. Por tanto, al ser distinguibles las actividades de policías de tránsito y las unidades que utilizan, es exclusiva y se cuenta con personal para esta función, lo que implica que no lleven a cabo funciones operativas relacionadas con la seguridad pública, la información es pública y no actualiza el que se cause un daño al estado de fuerza, por lo que no cabría invocar reserva de la información, toda vez que no se desarrollan actividades de seguridad pública.

Asimismo, puede darse el caso que lo solicitado se trate de información si bien relacionada con la adquisición, compra, mantenimiento o equipamiento de los vehículos para patrullas destinadas a actividades operativas de seguridad pública, pero cuya información no revela el número o cantidad de dichas patrullas, sino que se puede tratar de un dato global o genérico, que no permite revelar el estado de fuerza, en virtud de que se puede tratar de información estadística- ya que no implica entregar o revelar la cantidad de patrullas para funciones operativas, ya que ni si quiera es necesario vincularlos con dichas funciones, pueden ser incluso para tránsito, por lo que la información en esos casos no es susceptible de ser reservada, pues no se acredita la hipótesis que revele el estado de fuerza, por lo que en dicho casos se trataría de información de acceso público.

Luego entonces lo que procede es precisamente analizar y determinar si lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** efectivamente compromete el estado de fuerza o no, y si en efecto se trata de información que permite revelar las capacidades inherentes para desarrollar las funciones en seguridad pública, esto es, revelar el nivel de fuerza con que cuenta el área responsables de dicha función para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas y sus bienes, así como para evitar la comisión de los delitos; o por el contrario al no revelarse dicha capacidad entonces procede su acceso. A continuación, se procede al análisis desglosado de lo solicitado.

1) Costo global de las patrullas y todos los vehículos policiales.

Como se puede observar de la literalidad de lo solicitado en este rubro con meridiana claridad se está pidiendo costo global de las patrullas y en general de todos los vehículos policiales por el periodo del año 2005 a la fecha (es decir al momento en que se formulo la solicitud), por lo que para esta Ponencia en ningún momento se desprende que se esté pidiendo el número de patrullas con que cuenta el municipio o que se hayan adquirido, que mas allá de que se trata de patrullas de seguridad pública operativas o de tránsito lo cierto es que no se pide número total de patrullas adquiridas o vehículos policiales, solo se pide un dato genérico, el monto total, por lo que revelar dicha información no compromete la función de seguridad pública a cargo del Sujeto Obligado, pues dar acceso a dicho dato no permite arribar que ello pueda afectar el estado de fuerza del Ayuntamiento.

En efecto, debe tenerse presente que la información solicitada atiende única y exclusivamente en conocer datos abstractos de carácter global, en relación con los costos o montos de las patrullas y todos los vehículos policiales que desde el 2005 a la fecha de la solicitud hiciera el Sujeto Obligado, que si bien se trata de herramientas o instrumentos que cumplen funciones en materia

de seguridad pública, lo cierto es que la información solicitada se ha requerido de manera general, sin especificar ni individualizar datos que permitan identificar o hacer identificable el número de patrullas para funciones operativas en materia de seguridad pública. Luego entonces, resulta evidente que lo solicitado por el ahora Recurrente, refiere a datos globales estadísticos, en tanto que no solicitó acceder a información específica que permita identificar el número de dichas unidades vehiculares.

Luego entonces, se aprecia que el dato solicitado constituyen información de tipo estadístico que no permite conocer el número de patrullas con las que cuenta la autoridad municipal, por lo que dada la generalidad de la información solicitada, es decir, el dato global que atendería a esos contenidos de información no sería factible de actualizar la casual de reserva aducida por el **SUJETO OBLIGADO**. Por lo que se advierte que en principio no se revelaría información suficiente que permita acreditar el daño que se causaría con su publicidad; y por la otra, se trata de información que refleja el ejercicio de recursos públicos, que en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, necesariamente debe ser considerada como de acceso público.

Por el contrario, la información respectiva que fuera solicitada es información de acceso público, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En razón de dicho enunciado constitucional, el cual se concatena con lo contenido en el artículo 6° de la Constitución Federal, en materia de derecho de acceso a la información, y bajo el principio de máxima publicidad, es irrefutable que el empleo de los recursos públicos, debe guiarse por diversos criterios, y el de la transparencia y honradez forman parte de ellos; por ello precisamente, la ciudadanía, se instituye como un fiscalizador social del gasto público, a la par de los mecanismos formales de evaluación, control y fiscalización.

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados.

Por lo que cabe destacar que un aspecto trascendente en el ámbito gubernamental es el manejo de recursos públicos, por lo que el trayecto del dinero público es, si no la más relevante, sí una de las más importantes razones de ser del régimen de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información. En este sentido cabe destacar que el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé al respecto lo siguiente:

Artículo 126.- *No podrá hacerse pago alguno que no este comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.*

En esa tesitura la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, también prevé en materia de aplicación de recursos económicos en su artículo 129 como ya se dijo se busca acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos es por ello que se considera que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen, por lo que los servidores públicos del Estado y

municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por ello, prevalece sin duda un interés público por conocer el gasto que realizan los órganos públicos de esta entidad federativa, a fin de determinar si los recursos se orientan y utilizan acorde a los principios constitucionales.

A mayor abundamiento, al tratarse de procesos de compraventa, conlleva la realización de pagos o gastos por parte del **SUJETO OBLIGADO**, lo que implica el ejercicio de recursos públicos que obviamente justifican su publicidad, por las razones que este Pleno ha señalado en otras ocasiones: Primero, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. Segundo, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

Más aun cuando debe tomarse en cuenta que en el penúltimo párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se dispone que *"Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos."* De aquí la justificación del acceso público de la información requerida.

A mayor abundamiento, la información solicitada es pública, porque está relacionada con los procesos de licitación y contratación o convenios, asimismo se vincula con la ejecución del gasto, y que de conformidad con el artículo 12, por lo que lo solicitado está vinculada o relacionada con información pública de oficio, por lo que se trata de información pública.

"Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

(...)

En razón de los argumentos anteriores, se determina que no es posible determinar que la difusión de la información solicitada relativa al costos o montos pagados para adquirir vehículos para su uso como patrullas y/o todos los vehículos policiales, pueda poner en riesgo la seguridad pública,

lo procedente es revocar la reserva de la información solicitada que fue invocada por el sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el artículo 20, fracción I de la Ley de la materia.

Por lo tanto permitir la difusión sobre los **costos o montos de las patrullas y todos los vehículos policiales por el periodo solicitado, no permite acreditar de qué forma se pueda** menoscabar la capacidad de la autoridad municipal de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas, o como se podría afectar el ejercicio de los derechos de las personas; o de qué manera se menoscaban las estrategias para combatir las acciones delictivas, o se pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, o provocar un menoscabo a las estrategias o la capacidad de la autoridad para evitar la comisión de delitos, ni se acredita el menoscabo de la capacidad de la autoridad encaminadas a disuadir o prevenir los delitos.

Incluso conforme al precedente de resolución antes invocado este Instituto ya había manifestado que es de acceso público los procedimientos y los costos globales de las patrullas e incluso armamento sin que permita identificar las armas o patrullas que se compraron. Incluso se adujo que el nombre de las empresas que ganaron las licitaciones es público y no debe ser eliminado de ser el caso de las versiones públicas.

Y en todo caso si el documento fuente permitiera deriva el numero de patrullas para funciones operativas en seguridad pública, se puede dar acceso a el mismo mediante la elaboración de versiones públicas donde se elimine cualquier otro dato que permita identificar el número de dichas unidades vehiculares, pero dejando visible el monto o pago efectuado.

Por tanto **EL SUJETO OBLIGADO** debe observar que el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

Siendo el caso, que se puede tratar de soportes documentales conformados tanto por datos de acceso público como por datos de carácter clasificado (restringidos), lo que significa que la totalidad del documento no puede ser estimado como "no de acceso público", por el contrario los **SUJETOS OBLIGADOS** en estas circunstancias deben observar el principio de máxima publicidad mediante la entrega de "versiones públicas" de dichos soportes documentales, a través de las cuales se permite eliminar o testar los datos clasificados a fin de salvaguardar los bienes tutelados por la norma cuando existan fundamentos y motivos para ello, y por la otra permitir el acceso a los demás datos de acceso público (como podría ser el monto o costos globales), lo que permite un equilibrio entre el acceso a la información y la salvaguardar de aquellos datos que tengan que ver con la protección de los bienes jurídicos tutelados por la norma (como lo es la seguridad pública) que en efecto si deba de ser protegida determinados datos (el número de patrullas para funciones operativas) mediante la reserva en el que efectivamente se cause un perjuicio o daño sustancial a los intereses protegidos y en la que en efecto dicho daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información, mediante su clasificación.

Siendo así que la versión pública permite proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de acceso a la información y los supuestos en los que si se motive la restricción correspondiente, siendo la versión pública un medio adecuado y necesario para alcanzar el fin perseguido de pleno equilibrio en el ejercicio del derecho.

Por tanto, mediante la entrega de versiones pública de dichos estados de cuenta permite observar el principio de máxima publicidad.

Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento. Lo anterior, permite disipar de entrada que no resulta justificable la clasificación de la información en su totalidad en todos los casos, sino por el contrario cuando así proceda se debe permitir su acceso en versión pública.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 19.- El derecho a la información pública solo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial

Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

2) Respetto del acceso a una factura por modelo.

En relación a este rubro de información, como se puede observar se está requiriendo "una factura por modelo", no todas las facturas de los vehículos adquiridos para ser usados como patrullas, ni se está pidiendo facturas por cada vehículo policial, sino una factura por cada modelo, en ese sentido se puede tratar de dos, tres o más modelos de vehículos, lo que a su vez implicaría proporcionar el mismo número de facturas por cada uno de los modelos respectivos en los años solicitados, es decir, se está solicitando una factura por modelo, por lo tanto el hecho de proporcionar una factura por modelo no conlleva en si mismo considerar que con ello se estaría revelando cuantas unidades se adquirieron ni se estaría difundiendo con cuantos unidades de patrullas para la seguridad cuenta el Ayuntamiento, por lo que tampoco se estaría revelando la fuerza o capacidad con la que cuenta el municipio para desplegar o garantizar la seguridad pública. Efectivamente el acceso a una factura por modelo de vehículo para patrullas no constituye una afectación a las funciones de seguridad pública del Sujeto Obligado, ni se puede estimar que ello puede causar un daño presente, probable y específico en dicha función, ya que no se estaría dando a conocer el número de unidades disponibles con el que se cuenta actualmente, para llevar a cabo

el ejercicio de las funciones que en dicha materia se tienen; ni la divulgación de dicha información permite dar a conocer las capacidades inherentes para desarrollar las funciones en seguridad pública, esto es, no se está revelando el nivel de fuerza con que cuentan los elementos responsables de dicha función, es decir no se estaría revelando la fuerza real y actual con que cuenta el Sujeto Obligado para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas y sus bienes, así como para evitar la comisión de los delitos que tiene encomendadas el Ayuntamiento.

En todo caso dichas facturas se pueden proporcionar en su versión pública para el caso que se permitiera revelar algún dato que sea susceptible de ser clasificado ya sea por ser reservado o confidencial.

3) Respecto a los precios con IVA y sin IVA.

En cuanto a este rubro específico de información, debe entenderse primeramente por claridad en cuanto al contenido y alcance de la solicitud, que se refiere tanto al impuesto al valor agregado (IVA) que fue enterado tanto en el caso del costo o monto global de las patrullas y todos los vehículos policiales del periodo solicitado, como de las facturas por modelo que se proporcionen. En segundo lugar para esta ponencia se estima se trata de información de acceso público por las razones antes expuestas, pues es lógico que si ya se adujo que es de acceso público los montos globales y las facturas respectivas (de ser el caso en su versión pública), luego entonces el proporcionar los costos con IVA o sin IVA no afectaría tampoco el estado de fuerza en materia de seguridad pública, ni se estaría revelando la fuerza real y actual con que cuenta el Sujeto Obligado para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas y sus bienes, así como para evitar la comisión de los delitos que tiene encomendadas el Ayuntamiento.

4) Costo, marca y modelo del equipamiento.

Como se puede observar igualmente se pide costo global o genérico no identificado con el numero de patrullas para funciones operativas y de logística con los que se cuenta, además de que tampoco se está pidiendo que se identifique las características o especificaciones especiales técnicas de dicho equipamiento, pues la marca y el modelo no se puede constituir como una característica o especificación especial o herramienta particular con que se dota el vehículo para responder de mejor manera la función de seguridad pública. Ya que en todo caso las características técnicas que deben ser resguardadas son por ejemplo la frecuencia de los radios, o las características especiales como si se trata de carros blindados o espejos blindados, por señalar un ejemplo.

Incluso conforme al precedente de resolución antes invocado este Instituto ya había manifestado que **las marcas de las patrullas son información de naturaleza pública, por lo que no pueden ser eliminadas de las versiones públicas.**

Por lo tanto al tratarse de datos que constituyen información de tipo estadístico que no permite conocer el numero de patrullas con las que cuenta la autoridad municipal, por lo que dada la generalidad de la información solicitada, es decir, el dato global que atendería a esos contenidos de información no sería factible de actualizar la casual de reserva aducida por el SUJETO OBLIGADO. Por lo que se advierte que en principio no se revelaría información suficiente que

permita acreditar el daño que se causaría con su publicidad; y por la otra, se trata de información que refleja el ejercicio de recursos públicos, que en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, necesariamente debe ser considerada como de acceso público.

5) Costo, marca, modelo del radio de las patrullas.

Como se puede observar igualmente se pide costo global o genérico no identificado con el número de patrullas para funciones operativas y de logística con los que se cuenta, además de que tampoco se está pidiendo que se identifique las características o especificaciones especiales técnicas de dicho equipamiento, pues la marca y el modelo no se puede constituir como una característica o especificación especial o herramienta particular con que se dota el vehículo para responder de mejor manera la función de seguridad pública. En todo caso las características técnicas que deben ser resguardadas si sería la frecuencia de los radios, pero como se puede leer de lo solicitado no se está pidiendo dicha información, y suponiendo sin conceder, que tal dato obrar en el documentos fuente se podría eliminar de la versión pública que se proporcione, pues **solo se está solicitando datos estadísticos en cuyo caso se puede omitir la frecuencia.**

En ese sentido, lo que sí es susceptible de ser clasificado en cuanto a los radios sería se insiste solo lo relativo a la frecuencia de los mismo, por lo que bajo este contexto resulta oportuno traer a la reflexión lo que se expuso en el precedente de resolución del recurso de revisión **Número 00141/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, votado por unanimidad del Pleno en sesión ordinaria del 18 de marzo de 2009, y del cual se rescatan los siguientes argumentos:

"(...)

1) Análisis de la clasificación de la información relativa las frecuencias del equipo de radio comunicación.

La radio comunicación se realiza utilizando el espectro radio eléctrico que es aquel que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz; según se define en la fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

El artículo 10 de la Ley de referencia, también establece en su artículo 10 que existen tres tipos de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico y uno de ellos es el "Espectro para uso oficial: son aquellas bandas de frecuencias destinadas para el uso exclusivo de la administración pública federal, gobiernos estatales y municipales, otorgadas mediante asignación directa; (...)"

Si bien, se trata de un tema técnico, únicamente a manera de referencia y sin dejar de lado que no se trata de una página oficial, este Instituto encontró que en la dirección electrónica <http://www.tecno-portal.com/radiocomunicacion.htm>, la definición de radio comunicación:

"Es toda comunicación transmitida mediante ondas radioeléctricas. Estas son ondas electromagnéticas, cuyas frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de 3000 GHz (en México se opera un segmento específico de las bandas de frecuencia menores a 512 Mhz), y que se propagan por el espacio sin guía artificial.

Una red de radio comunicación está integrada por una o varias estaciones radio eléctricas, incluyendo en su caso los equipos de conmutación y enlaces radio eléctricos asociados, así como la asignación de frecuencias necesarias para establecer los servicios de radio comunicación”

Lo anterior, tiene por efecto precisar que los gobiernos de los ayuntamientos tienen derecho a que se les asignen frecuencias de radio, las cuales son utilizadas, entre otros servidores públicos por los responsables de la seguridad pública. De tal suerte que, precisar los datos de las frecuencias que son utilizadas, implica proporcionar datos que pueden ser utilizados por las bandas delictivas, en perjuicio de las actividades de prevención del delito que llevan a cabo los cuerpos de policía.

En efecto, proporcionar los rangos de las frecuencias ocasionaría un daño presente, en virtud de que se trata de las frecuencias que actualmente utilizan los cuerpos de seguridad para el desarrollo de sus actividades; un daño probable porque permitiría que grupos delincuenciales accedieran a las frecuencias de comunicación que los cuerpos policiales utilizan para prevenir la comisión de delitos y un daño específico, debido a que los posibles delinquentes conocerían a detalle ubicaciones y estrategias de los policías, obstaculizando las actividades que realizan en materia de prevención de delito y salvaguardar la vida de los habitantes del municipio.

Por lo anterior, las frecuencias utilizadas por los cuerpos de seguridad es información que actualiza los extremos del artículo 20, fracción I de la Ley, en relación con el Décimo Noveno, fracciones I, incisos a) y c), así como II, incisos a) y c) de los Criterios de Clasificación.

No obstante lo anterior, este Instituto considera, que el ejercicio de los recursos del SUBSEMUN se transparenta con la entrega del número de equipos que hayan sido adquiridos por parte del Ayuntamiento, por lo que dicha cantidad deberá ponerse a disposición del recurrente, al igual que los datos relativos a costo por unidad.

(...)”

6) Costo, marca y modelo de la torreta de las patrullas.

Como se puede observar igualmente se pide costo global o genérico no identificado con el número de patrullas para funciones operativas y de logística con los que se cuenta. Y si bien puede ser el caso de diferentes marcas o modelos, ello no implica que se revele o difunda el número de patrullas destinadas a la seguridad pública con las que se cuenta.

Además, de que debe tomarse en cuenta que la torreta de suyo es un equipo que no revela especificaciones o características especiales que puedan comprometer el estado de fuerza con el que se cuenta para combatir la delincuencia. Por tanto la marca y el modelo es información de acceso público.

7) Monto erogado en mantenimiento por unidad sea comprada o rentada.

De la lectura del rubro de información parecería deducirse que al pedirse los gastos o montos de mantenimiento por cada unidad por el periodo solicitado, se arribaría a que de darse acceso

específico por cada una de ellas, se estaría revelando el número de patrullas destinadas a la seguridad pública con las que cuenta el Ayuntamiento, comprometiendo con ello el estado de fuerza de la autoridad municipal, lo que sin duda conllevaría a reservar dicha información. Sin embargo, bajos los principios de máxima publicidad, suficiencia y oportunidad en favor del solicitante a lo que debe darse acceso es a la información global o general a este respecto; es decir, el **SUJETO OBLIGADO** deberá informar al ahora Recurrente el monto global erogado por el periodo solicitado (o programado para el año 2011) para el mantenimiento de las patrullas o unidades policiales, pues dicho dato general como ya se expuso no compromete el estado de fuerza del Ayuntamiento.

Por lo que bajo un principio de suficiencia y oportunidad deberá darse acceso a la información solicitada en su versión pública en los términos expuestos.

En dichas versiones publicas se eliminaran o suprimirán -de contener dichos datos- los relativos a que ellos que permitan identificar el número de vehículos para destinarlas como patrullas a actividades operativas en seguridad pública, así como aquellos datos sobre la calidad y/o características técnicas especiales de las mismas en términos de lo expuesto con antelación. Ello implica que se deje a la vista los costos globales, y en el caso de las facturas o documentos análogos el nombre del proveedor o contratista, datos que no deben ser eliminados de las versiones públicas.

SEPTIMO.- La entrega de las facturas o documento análogo que se sirva dar acceso deberá realizarse en su versión pública.

En efecto como ya se dijo en el caso de las facturas o documentos similares deberá darse su acceso en versiones públicas. Con independencia de que se eliminen o supriman los datos relativos ya señalados con anterioridad como aquellos que permitan identificar el número de vehículos para destinarlas como patrullas a actividades operativas en seguridad pública, así como aquellos datos sobre la calidad y/o características o especificaciones especiales técnicas de su equipamiento en base a lo expuesto, pero sin estimar que la marca y el modelo se pueda constituir como una característica o especificación especial o herramienta particular con que se dota el vehículo para responder de mejor manera la función de seguridad pública. También deberá considerarse para la elaboración de las versiones públicas lo que a continuación se expone.

Para el caso el soporte documental que se ponga a disposición del Recurrente (facturas o póliza de cheques) contuviera información relativa a la **Clave Única de Registro de Población (CURP), de una persona física** esta debe considerarse como dato confidencial.

En efecto, por lo que respecta a la **CURP**, los artículos 86 y 91 de la **Ley General de Población** establecen lo siguiente:

***Artículo 86.** El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

Artículo 91. *Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.*

Por su parte, el artículo 23, fracción III del **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación** dispone lo siguiente:

Artículo 23. *La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:*

[...]

III. *Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero; [...]*

Los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le atañen a un particular como su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la CURP es un contenido de información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes. En ese sentido, la CURP es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Bajo este mismo contexto, y ante el hecho de que la factura que se ponga a disposición del **RECURRENTE** pueda llegar a contener como dato el **número de cuenta bancaria**, este dato debe suprimirse o eliminarse dentro de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del **RECURRENTE**, por estimar que dicho dato es información clasificada al encuadrar dentro de la causa de reserva prevista en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este contexto, para este Pleno si bien los montos de los recursos son totalmente públicos, y el nombre de los servidores públicos autorizados para manejar las cuentas bancarias o los mismos titulares (quien recibe el pago por las compras realizadas) respectivas también lo es, se estima que dar a conocer los números de cuenta, afectaría al patrimonio de la institución o la persona titular. En este sentido, este Pleno comparte la posición de que, sin prejuzgar la intención del solicitante, sino la posibilidad de que esta información al hacerse pública, se convierta en información altamente vulnerable para la Institución, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o, en su caso, económicas puedan realizar actos ilícitos, ya que en la actualidad es de todos conocido el daño patrimonial que se puede causar a través de diversos delitos mediante operaciones cibernéticas. En efecto se estima que dicha información no puede ser del dominio público, derivado a que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún posible ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido, los **números de cuenta** y de cliente ligados a una clave de acceso, son elementos que se requieren para realizar operaciones bancarias a través de Internet y estos

forman parte del sistema de claves de acceso seguro que el usuario genera y que los propios bancos recomiendan no se revelen por ningún motivo a terceros.

Que pueden existir personas que cuenten con los medios para ingresar a los sistemas y con los números de cuentas ocasionar algún daño patrimonial a la institución, por lo que es imperativo proteger los recursos públicos que administran los **SUJETOS OBLIGADOS**.

Luego entonces, el acceso al número o números de cuenta bancaria es un dato o información que se debe considerar como uno de los principales elementos que brindaría a un delincuente tener acceso a la cuenta de un tercero o generar documentación apócrifa. Por lo tanto, reservar el número de cuenta bancario constituye una medida preventiva para evitar la comisión de delitos que atentan en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**, cerrando así posibilidades de que se obtenga de manera lícita información que puede potencializar hechos delictivos en contra de las entidades públicas.

Así las cosas, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información; pues el daño que se causaría al otorgar su acceso sería presente, en razón de que se trata de cuenta o cuentas que actualmente se encuentra vigentes y día con día se realizan transacciones para cubrir necesidades derivadas de las obligaciones, deberes y funciones desplegadas por el **SUJETO OBLIGADO**; sería probable, toda vez que se trata de información que facilitaría a personas o grupos transgresores de la ley, cometer delitos en contra del patrimonio de la dependencia y sería específico, en virtud de que la información permitiría a delincuentes elaborar cheques apócrifos o acceder a los sistemas de banca en línea.

Por lo que tales circunstancias permiten a este Pleno determinar que el número de cuenta o cuentas bancarias procede su clasificación y procede su reserva al actualizarse lo previsto en el artículo 20 fracción IV, en cuanto a que puede causar perjuicio a las actividades de prevención del delito.

Sirve como sustento para clasificar el número de cuenta bancaria de las versiones públicas, bajo un principio de analogía el **criterio 00012 del IFAI**, que al respecto señala lo siguiente:

CRITERIO DEL IFAI 00012/09

Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las

actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por otra parte, este Pleno señala que dentro de los soportes documentales materia de este recurso (facturas) se puede encontrar **la firma del proveedor o contratista**, por lo que en este sentido dentro de las versiones publicas también sería otro de los datos a suprimir o testar ya que se trata de un dato personal de carácter confidencial, en términos de la fracción I, del artículo 25 de la Ley de la materia.

En efecto, para este Pleno en el caso en estudio, los objetivos de la Ley se verían alcanzados con el acceso a la información sobre los demás datos (nombres del proveedor, monto, etc.) no así de sus firmas, **salvo que se trate de la firma del servidor público porque ella si es un dato de acceso público porque deriva de un ejercicio de atribuciones.**

A mayor abundamiento, cabe señalar que la firma (autógrafa) en el transcurso del tiempo se le ha consagrado como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. Se afirma que la firma es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

Respecto a la firma, la doctrina ha dicho que se distinguen los siguientes: a) *Elementos formales*, como aquellos elementos materiales de la firma que están en relación con los procedimientos utilizados para firmar y el grafismo mismo de la misma; b) La firma (manuscrita) como signo personal, es decir que se presenta como un signo distintivo y personal, ya que debe ser puesta de puño y letra del firmante; c) *El animus signandi*, que es el elemento intencional o intelectual de la firma, y que consiste en la voluntad de asumir el contenido del documento; d) *Elementos funcionales*, que consiste en tomar la noción de firma como el signo o conjunto de signos, y que le permite distinguir una doble función: 1ª) Identificadora, en virtud de que la firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante. Y la 2ª) *Autenticación*. El autor del acto expresa su consentimiento y hace propio el mensaje.¹

En si la firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento. Que puede entrañar la identificación del firmante, pero también el instrumento de una declaración de voluntad, que exige necesariamente una actuación

¹ Alfredo Reyes Krafft, "Los orígenes de la firma autógrafa".

personal del firmante y en la que declara que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

Lo cierto, es que la firma constituye una palabra y/o una serie de trazas personales que le identifican como tal. En caso de duda un perito calígrafo podría determinar si una firma pertenece a una determinada persona o si se trata de una falsificación, una auto modificación, etc.

Asimismo, una parte de la doctrina sostiene que a través de la firma (manuscrita), un grafólogo puede analizar determinados rasgos de la personalidad de un individuo.

Cabe señalar que respecto a la grafología se ha dicho que es una técnica proyectiva y descriptiva que analiza la escritura con el fin de identificar o describir la personalidad de un individuo e intentar determinar características generales del carácter, acerca de su equilibrio mental (e incluso fisiológico), la naturaleza de sus emociones, su tipo de inteligencia y aptitudes profesionales y, para algunos grafólogos, sirve para diagnosticar el grado de salud o enfermedad física y mental.

Sin embargo, también un sector de la doctrina sostiene que existen numerosos estudios científicos que han cuestionado experimentalmente la validez de la grafología, los críticos consideran que es una pseudociencia, que no puede ser tomada en cuenta en sus alcances.

Lo expuesto, solo es para dejar claro la importancia que la firma tiene como un dato personal, y que más allá del debate doctrinal y jurídico sobre sus características, elementos y efectos, lo cierto es que se constituye como un dato que pueda hacer identificada o identificable a una persona por lo que es un dato especialmente protegido mediante su confidencialidad, salvo que en el caso particular se trata de un servidor público que actúe en ejercicio de sus funciones, y como ya se asentó en nada beneficia a la transparencia conocer la firma de dichos proveedores o contratistas.

Ahora bien debe dejarse claro que la invocación de datos personales y en su caso el carácter confidencial de la información por contener datos personales especialmente protegidos es aplicable solo a personas "físicas" no así a personas morales o jurídico colectivas, ello en términos del artículo 2 fracción II que dispone que se entenderá por datos personales "la información concerniente a una persona física, identificada o identificable"; es decir es una cualidad o atributo de una persona física o persona humana.

Ahora es pertinente considerar que de igual manera para el caso de las personas físicas que actúen en su carácter de proveedores o contratistas de bienes y servicios el nombre, domicilio y RFC no puede considerarse confidencial en base a que una negociación que tiene que ver con un ente público, puesto este está supeditado al interés general de conocer las adquisiciones o pagos que realiza el **SUJETO OBLIGADO**. Ahora bien es oportuno mencionar que el Transitorio Séptimo de la LEY, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley, es que resultan aplicables los **Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México** en su precepto **Trigésimo** que refiere que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos al Origen étnico o racial, Características

físicas, Características morales, Características emocionales, Vida afectiva, Vida familiar, Domicilio particular, Número telefónico particular, Patrimonio, Ideología, Opinión política, Creencia o convicción religiosa, Creencia o convicción filosófica, Estado de salud físico, Estado de salud mental, Preferencia sexual, El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y, en general otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética. Por su parte el **Trigésimo Primero del mismo ordenamiento señala que** los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

Por lo que de acuerdo a los preceptos, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente **como regla general** se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados. **Sin embargo, como lo ha señalado en reiteradas ocasiones el Pleno del Instituto no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual, que puede haber datos cuyo acceso puede ser público por cuestiones o razones de interés público que lo justifiquen.**

En concordancia de lo anterior por regla general el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y domicilio de una persona física debe considerarse como dato confidencial, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos.

Lo anterior en virtud de que las personas tramitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia. Por lo anterior, el RFC **por regla general** es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

No obstante, cabe indicar que el **Registro Federal de Contribuyentes (o RFC)** se refiere a una clave que tiene, toda persona física para realizar alguna **actividad lícita que este obligada a pagar impuestos a toda persona jurídico colectiva o también llamada** persona moral, dicha clave debe llevar datos personales del contribuyente o persona física como su nombre y fecha de nacimiento; o nombre y fecha de origen de la persona moral jurídico colectiva. El registro se debe hacer en las oficinas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y es obligatorio para todos los que señale el Código Fiscal de la

Federación. En este sentido es oportuno considerar el aspecto de la publicidad de los datos respecto de los dos tipos de personas sujetas a dicho registro que fungen como proveedores en cuyo caso son los siguientes:

a) Personas jurídico colectivas o personas morales

En el caso de las personas jurídicas colectivas o morales el Registro Federal de Contribuyentes para personas morales o jurídico colectivas se compone de 12 dígitos, tres que corresponden a la denominación social, cuatro a la fecha y tres a la homoclave (dos al homónimo y uno al dígito verificador). Es de estimar que en el caso particular si se realiza contratación con una persona jurídica colectiva es claro que ni el domicilio, nombre y RFC constituyen un dato personal que atribuya su clasificación en términos del artículo 25 fracción I. Lo anterior toda vez que en el caso de personas morales o jurídicas colectivas estas tienen un nombre Legal que atiende a la denominación o razón social que solo lo hace identificable para la realización de sus propias actividades, en donde significativamente las empresas con la finalidad de mayores clientes su mayor objetivo es la propia publicidad de las mismas, por lo que no sería atendible la clasificación de dicho dato. Ahora bien no pasa desapercibido que una persona jurídico colectiva actúa bajo un representante legal en cuyos casos tampoco puede considerarse el nombre como confidencial ya que en caso de incumplimiento de obligaciones derivadas de los contratos estos también están constreñidos al contrato, ya que cuando se interpone juicios o procedimientos se actúa con el representante legal es por ello que resulte necesario conocer quién es el representante legal de dicha empresa, de igual manera resulta necesario conocer el nombre de una persona física en carácter de proveedor o contratista puesto que al momento de realizar una contratación, con un órgano público deben estar conscientes que ello implica que algunos datos deben ser del escrutinio público, ello por la prestación del servicio o bien que ellos proporcionaran con la finalidad de obtener un lucro proveniente de recurso públicos, por lo que desde que acepta la contratación efectivamente se encuentran expuestos algunos datos que la Ley así lo permite, pues resulta de mayor interés conocer el buen uso de los recursos públicos y conocer el buen desempeño de las funciones pública.

Efectivamente, debe dejarse claro que la invocación de datos personales y en su caso el carácter confidencial de la información por contener datos personales especialmente protegidos es aplicable solo a personas "físicas" no así a personas morales o jurídico colectivas, ello en términos del artículo 2 fracción II que dispone que se entenderá por datos personales "la información concerniente a una persona física, identificada o identificable"; es decir es una cualidad o atributo de una persona física o persona humana. Sirven de sustento esta afirmación los siguientes criterios del **Poder Judicial de la Federación**:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS MAS NO DE LAS MORALES (AUTORIDADES RESPONSABLES).*

De la interpretación sistemática de los artículos 1, 3, 4, 8, 18 a 22 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Acuerdo General 76/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica los artículos 19 y tercero transitorio del Acuerdo General 30/2003, que establece los órganos, criterios y

procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para ese órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, se advierte que entre los objetivos de la ley citada se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, es decir, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, y para lograrlo otorgó facultades al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el que dictó los acuerdos correspondientes, estableciendo en relación con los datos personales de las partes, que con el fin de respetar cabalmente tal derecho, al hacerse públicas las sentencias, se omitirán cuando manifiesten su oposición de manera expresa, e impuso a los órganos jurisdiccionales la obligación de que en el primer acuerdo que dicten en los asuntos de su competencia, señalen a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a esa publicación, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos; de donde se concluye que la protección de los datos personales de referencia sólo constituye un derecho para las personas físicas, pues así lo señala la fracción II del artículo 3 de la ley mencionada, al indicar que por aquéllos debe entenderse la información concerniente a una persona física identificada o identificable, excluyendo así a las personas morales, entre las que se encuentran las autoridades responsables.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 550/2004. Tesorería de la Federación y otras. 21 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos. Reclamación 12/2005. Director Regional de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación. 12 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos. Nota: El Acuerdo General 30/2003 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 1065.

Por lo que en el caso particular si se realiza contratación con una persona jurídica colectiva es claro que ni el domicilio, nombre y RFC constituyen un dato personal que atribuya su clasificación en términos del artículo 25 fracción I.

b) Personas físicas

Primeramente cabe acotar que si bien es cierto en resoluciones precedentes o anteriores se había determinado que en los casos del RFC y el domicilio fiscal de personas físicas que actuaban como proveedores con los Sujetos Obligados, dichos datos se consideraba como un dato personal de carácter confidencial en términos del artículo 25 fracción I, lo cierto es que dicho criterio ha sido superado por este Pleno, y actualmente ha llegado a una nueva reflexión a este respecto, y a estimado que existen razones de interés público que justifican la publicidad sobre dichos datos, ello una vez ponderado ambos derechos, es decir el dato personal como el de acceso a la información.

En ese sentido, se puede afirmar, que existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de protegidos y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular o habiéndolo se antepone o prevalece el interés público. De esta manera, se puede afirmar que el no acceso público de datos personales no es absoluto, y que la ley permite de manera expresa su divulgación o bien en consideración del principio de máxima publicidad previsto en el

artículo 6 de la Constitución General y el artículo 5 de la Constitución Local del Estado de México.

En resumen hay información confidencial, como el caso de datos personales cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican.

Por lo que efectivamente, si el acceso a determinada información en poder de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales. Tal es el caso por ejemplo que como regla general está la información de las remuneraciones de los servidores públicos, de sus propios nombres, el cargo que ocupan, el lugar donde se desempeñan, conocer su grado de estudios, estos por citar solamente de entrada algunos ejemplos.

En resumen *hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.* Para el suscrito se estima que en el caso sobre el RFC y el domicilio fiscal de los proveedores personas físicas, se trata de información que entra dentro de dicha justificación y procede su acceso público, por existir razones de interés público que lo justifican, ello en base a la ponderación que más adelante se expone entre el derecho de acceso a la información y el derecho a los datos personales, por lo que deben quedar fuera de la versión pública de los comprobantes de pago a dicho proveedores (facturas).

En efecto, cabe señalar que cuando un derecho fundamental entre en colisión con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos debe ponderarse los distintos intereses enfrentados y, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, decidir qué interés merece mayor protección, si el interés del titular del derecho a sus datos personales en que su perfil alimentario se difundan sin su consentimiento o el interés público por dar acceso a esta información.

En esta tesitura, en el supuesto de una colisión de principios y, más concretamente, de derechos fundamentales, prevalecerá uno u otro en función de las circunstancias que a cada corresponda. Lo cual se deriva del hecho de que no existen derechos absolutos, que siempre prevalezcan sobre otros, sino que en cada caso de colisión habrá que llevarse a cabo una ponderación de los derechos en juego para determinar cuál de ellos, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, prevalecerá en ese caso concreto, si bien en otras ocasiones podrá ceder ante el derecho que ahora se sacrifica.

En este contexto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que no existen derechos absolutos (o ilimitados). , y en el caso del acceso a la información dicho postulado también le es aplicable, al respecto dicho órgano jurisdiccional ha expuesto lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.* El derecho a la información consagrado en la última

parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales** y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; **por lo que hace al interés social,** se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, Pleno, p. 74, tesis P. LX/2000, IUS: 191967.

Asimismo, resulta oportuno por analogía el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, en relación a que el derecho de información goza de una posición preferente respecto algunos derechos:

DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.

Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 1o. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada, y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en el supuesto de la fracción I resulta irrelevante que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio. El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea

*merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. **El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto. Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin.***

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.57 C

Amparo directo 14424/2002. El Espectáculo Editorial, S.A. de C.V. y otras. 13 de enero de 2003.
Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Marzo de 2003. Pág. 1709. **Tesis Aislada.**

Por lo tanto se puede decir que no existen derechos ilimitados. Todo derecho tiene sus límites, así la Constitución por sí misma en algunas ocasiones determina los mismos, ya que ha estimado la justificación o la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos. Pero también hay que señalar que si los derechos no son absolutos, tampoco lo son sus límites. Estas premisas como ha quedado reseñado en los criterios descritos con antelación le son aplicables para el caso del derecho de acceso a la información como para el derecho de datos personales.

Efectivamente de los criterios del Poder Judicial antes invocados se puede observar que el derecho de acceso a la información como derecho humano fundamental y universal está sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; y en todo caso dichas excepciones se demuestren en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial; pero siempre bajo la premisa que tal restricción o límite está condicionada a que no se anteponga el "interés público"; y por el contrario dicha restricción o límites a la información se debe a que se estarían ponderando intereses públicos o de los particulares que encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, porque existe proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trate y la razón que motive la restricción correspondiente, la cual exige que deba ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la restricción compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares del derecho de acceso a la información o para la sociedad en general.

Pero a su vez, las limitaciones al derecho de acceso a la información (como lo es puede ser el derecho de los datos personales) como ya se dijo tampoco es puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe quedar superado dicho limite o restricción, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva, en virtud de que se trata de datos o de información de relevancia pública.

Luego entonces, la solución consistirá en otorgar la preferencia de su respeto a uno de ellos, justamente aquél que lo merezca, tanto por su propia naturaleza, como por las circunstancias concurrentes en su ejercicio. No se trata, sin embargo, de establecer jerarquías de derechos ni prevalencias a priori, sino de conjugar, desde la situación jurídica creada, ambos derechos o libertades, ponderando, pesando cada uno de ellos, en su eficacia recíproca, para terminar decidiendo y dar preeminencia al que se ajuste más al sentido y finalidad que la Constitución señala, explícita o implícitamente.

De este modo, ahora corresponde analizar y dar una solución esta situación o colisión de derechos o este conflicto entre el derecho de acceso a la información y el derecho a los datos personales de un proveedor sobre su RFC y el domicilio que proporciona ante el Sujeto Obligado con el que contrata.

En efecto, el dar a conocer los datos referidos permite constatar que la persona a quien se le realice una contratación o se lleve a cabo un pago se comprueba la existencia de un proveedor determinado y no una empresa o negocio fantasma que se han constituido mediante una declaración ficticia de voluntad o con ocultación deliberada la verdad, quien fundadas en el acuerdo simulado, aparentan la existencia de una sociedad, empresa o actividad económica, para justificar supuestas transacciones, ocultando beneficios o lucro, modificando ingresos, costos y gastos evadiendo obligaciones fiscales, por lo que la publicidad se cobija además bajo el espíritu de evitar un detrimento en el patrimonio mismo del **SUJETO OBLIGADO**, permitiendo su ubicación en caso de incumplimiento de obligaciones derivadas de la propia transacción.

La publicidad además **permite identificar ventajas comerciales**, ya que al ser del escrutinio público, los ciudadanos pueden activar el actuar de los Organismos de control ejerciendo sus funciones de sanción, así también defender sus propuestas ante un Órgano Jurisdiccional correspondiente. No sin antes mencionar que dicho acceso permite adjudicar al postulante con más beneficios, limitando acuerdos discrecionales e inequidad entre quienes participan.

Luego entonces respecto al domicilio tanto de personas físicas como de las personas morales o jurídico colectivas que actúan en carácter de proveedores o contratista, conviene mencionar que estas tienen, va en función del domicilio donde se centran sus actividades, es decir donde realizan las actividades comerciales, siendo en ambos casos el principal asiento de sus negocios o en su caso el lugar que utilizan para el desempeño de sus actividades por lo que este domicilio es conocido como el **domicilio fiscal**.

Ahora bien es de destacar que para fines fiscales, es necesario definir si una persona realizará sus actividades económicas como persona física o como persona moral, ya que las leyes establecen un

trato diferente para cada una, y de esto depende la forma y requisitos para darse de alta en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y las obligaciones que adquieran.

En este sentido el Registro Federal de Contribuyente (RFC) tanto de las personas físicas **que actúan en carácter de proveedores o contratista, como de las personas morales o jurídico colectivas** identifica su registro ante la autoridad hacendaria respecto a las actividades a que realiza como persona jurídica, o persona física en su carácter de prestador de bienes o servicios, arrendador, comerciante, en consecuencia es importante hacer públicos tanto su domicilio como su RFC con la única finalidad de conocer si dicha persona física o moral, que participó en un procedimiento de adjudicación, y del cual fue ganadora no representó una ventaja comercial sobre el costo de la contratación ante los demás licitadores participantes, por no contar con el registro federal de contribuyentes, además genera confianza, certidumbre y credibilidad a los ciudadanos saber que los **SUJETOS OBLIGADOS** contraten con personas debidamente inscritas ante una autoridad fiscal que pagan sus impuestos que le son retenidos y que no se trata solo personas físicas o empresas fantasma creados únicamente para la finalidad y obtención de un lucro, además de permitir su ubicación en caso de incumplimiento de obligaciones derivadas del propio contrato, ya que en caso de que así suceda debe ser sancionado con el conocimiento para no permitir el otorgamiento de nuevas licitaciones.

Si bien es cierto el domicilio y RFC de una persona física se considero en resoluciones anteriores como datos personales clasificados como confidenciales, dicho criterio ha sido superado, ya que en el caso particular u análogos de contrataciones o compras se pierde tal carácter ante el interés público que justifica la publicidad de la información, en virtud que las personas físicas actúan como proveedores o contratistas en actividades empresariales, es decir en actividades comerciales, por lo que en dichos casos el domicilio de una persona física aún cuando se trate del domicilio particular adquiere el carácter de domicilio fiscal, así mismo de igual manera están obligadas a proporcionar comprobantes fiscales que entre otros datos contienen precisamente el domicilio y el RFC de las personas físicas o morales que lo expiden y que finalmente lo que representan dichos datos es que la actividad que se realiza, es una actividad realizada al margen de la Ley, es decir que se trata de una actividad lícita por la que se pagan los impuestos correspondiente establecidos en la Ley.

Se puede decir, que en principio las facturas son documentos públicos que deben ser entregados en versión pública, en la que se elimine únicamente CURP, firma del proveedor y número de cuenta, ante el interés público o social propiamente dicho que es preferente por sobre cualquier interés particular ya que el destino de recursos públicos no puede reputarse como confidencial tratándose de documentos comprobatorios del gasto público.

Es así que las facturas no son documentos que debieran clasificarse, aunque contengan datos personales, toda vez que el interés público o social propiamente dicho es preferente por sobre cualquier interés particular. El destino de recursos públicos no puede reputarse como confidencial tratándose de documentos comprobatorios del gasto público.

En conclusión, la información sobre el RFC y el domicilio del proveedor para esta Ponencia se refiere a datos de "relevancia pública", por lo que se justifica su acceso público, por lo que procede la entrega de versiones públicas de comprobantes fiscales

(facturas) emitidos por proveedores de los entes públicos, pero sin que se deba testar los datos sobre el RFC y el domicilio de los proveedores, ya sea personas jurídicas colectivas (morales) o personas físicas, ya que dentro de los requisitos que deben contener los comprobantes fiscales, según el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, están el domicilio fiscal y la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expide. En consecuencia, los comprobantes fiscales que emiten tanto las personas físicas como las personas morales que son proveedores de los entes públicos contienen necesariamente el domicilio y la clave del Registro Federal de Contribuyentes respectivos. Por ende, cuando en una solicitud de información se pide copia de dichos comprobantes, lo procedente es otorgar acceso a dichos datos pues no se pueden considerar como información confidencial. En efecto, tratándose de personas morales: 1o) El domicilio no puede considerarse como información de carácter confidencial, pues de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios las personas morales no son titulares de información de ese tipo. Además, el mismo obra en el Registro Público de Comercio correspondiente; y 2o) La clave del Registro Federal de Contribuyentes es información pública, pues las personas morales no son titulares de información confidencial. Por otra parte, tratándose de personas físicas: 1o) si bien es cierto el domicilio de éstas constituye información confidencial, también lo es que el domicilio contenido en los comprobantes fiscales no se puede considerar como particular, sino como el principal asiento de sus negocios, pues los proveedores ejercen actividades comerciales, según se desprende de los artículos 10, 16, fracción I, y 27 del Código Fiscal de la Federación; 2o) Se considera necesario revelar la clave del Registro Federal de Contribuyentes, a efecto de que los particulares puedan cerciorarse de que se contrata con personas dadas de alta ante el Servicio de Administración Tributaria.

OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso. Resulta pertinente entrar al análisis del inciso b) que se refiere a conocer si se actualiza la causal del artículo 71 de la Ley de la Materia.

Para este Pleno se actualizó la **NEGATIVA FICTA** por parte del **SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido al **RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada.

En el caso que se analiza, se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar **EL SICOSIEM** en el cual no consta la respuesta respectiva.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del *silencio administrativo* en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la *negativa ficta* ante la falta de respuesta:

Artículo 48. (...)

*Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.
(...).*

A pesar de tal negativa ficta, debe considerarse el acceso a la información a favor del **RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, este Instituto tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en los supuestos del mayor nivel de publicidad: la Información Pública de Oficio.

Por otro lado, corresponde a este pleno determinar si tal silencio administrativo es posible considerarlo como una causal de procedencia del recurso de revisión que debe resolver este Órgano Garante.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

Artículo 71. *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, toda vez que este supuesto presupone de modo necesario que sí hubo respuesta, incluso entrega de información. Y el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata de información pública. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Luego entonces, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. La hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta,

más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla: como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder aparece una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia ya descrito con anterioridad.

NOVENO- Se **EXHORTA** a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en posteriores ocasiones dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a la tramitación de de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se podrá proceder en los términos del Título Séptimo de la citada LEY, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expeditos, sencillez, oportunidad y gratuidad.

Lo mencionado en el párrafo anterior, se destaca, en virtud de que es consideración de este Instituto, que dicho esquema no fue observado por **EL SUJETO OBLIGADO**, y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, por lo que resulta oportuno la exhortación que se formula a **EL SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión y fundados los agravios del RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos **Sexto y Séptimo** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** en **VIA SICOSIEM**, el soporte documental que contenga la información solicitada por el Recurrente consistente en:

- **Costos de las patrullas y todos los vehículos policiales.**
- **Acceso a una factura por cada uno de los modelos.**
- **Los costos o precios respectivos con IVA y sin IVA.**
- **Costo, marca y modelo del equipamiento.**
- **Costo, marca, modelo del radio de las patrullas.**
- **Costo, marca y modelo de la torreta de las patrullas.**
- **Monto erogado en mantenimiento por unidad sea comprada o rentada.**

La información anterior deberá proporcionarse por el periodo comprendido del año 2005 a la fecha en que se formulo la solicitud de información (04 de Mayo del año 2011), aunado de los soportes respectivos deberán de darse acceso en su "versión pública" en los términos expuestos en el Considerando Séptimo de esta resolución.

TERCERO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SEXTO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORIA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).- CON EL VOTO A FAVOR DE MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO SIENDO PONENTE EL SEGUNDO DE LOS

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01439/INFOEM/IP/RR/2011.
AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

MENCIONADOS, CON EL VOTO EN CONTRA DE ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO Y AUSENCIA EN LA SESIÓN DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE Y MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS**

AUSENTE	AUSENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCIA MORON COMISIONADA	FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO
---	---

ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 07 (SIETE) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01439/INFOEM/IP/RR/2011.